

# Agrimensores

Boletín Institucional

ENERO / FEBRERO / MARZO DE 2003

BOLETÍN N° 105

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - LEY 10.321



FONDO COOPERADOR CON  
LA DIRECCIÓN DE GEODESIA



Ya salieron los Boletines Técnicos N° 4, 5 y 6



# www.cpa.org.ar

**CONSULTE NUESTRA  
PAGINA WEB  
PARA ESTAR  
SIEMPRE INFORMADO**

Toda la información para el ejercicio del profesional.

- ⊗ FORO
- ⊗ C.A.P
- ⊗ NORMAS
- ⊗ BOLETINES ON-LINE
- ⊗ FORMULARIOS
- ⊗ Y MUCHO MAS



PUBLICIDAD

**www.cpa.org.ar**

Página WEB del C.P.A.

E-mail

**postmaster@cpa.org.ar**

**CONSEJO PROFESIONAL  
DE AGRIMENSURA  
DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES**

**Sede C.P.A.  
Consejo Superior  
Calle 9 #595 - 1900  
La Plata**

Línea rotativa  
**(0221) 422-4838**

Línea directa  
**(0221) 425-1084**

Fax  
**(0221) 425-1995**

## CONSEJO SUPERIOR

### PRESIDENTE

Agrim. Roberto O. IGUERA (III)

### VICEPRESIDENTE

Agrim. Ángel E. RODRÍGUEZ (IV)

### SECRETARIO

Agrim. Saúl WALZER (IX)

### TESORERO

Agrim. Gerardo D. URIBE (X)

### VOCALES

Agrim. Alberto A. TORNATORE (I)

Agrim. Guillermo A. CAMUGLI (II)

Agrim. César M. GARACHICO (V)

Agrim. Felipe ROSACE (VI)

Agrim. Jorge P. HOFER (VII)

Agrim. Juan J. TORT (VIII)

## TRIBUNAL DE DISCIPLINA

### PRESIDENTE

Agrim. Ernesto A. MOCCERO

### SECRETARIO

Agrim. Raúl H. FARRULLA

### MIEMBROS TITULARES

Agrim. Julio César DI LUCA

Agrim. Raúl A. VANINA

Agrim. Camilo A. GODOY

### MIEMBROS SUPLENTE

Agrim. Alberto O. IRIBARNE

Agrim. Ángel A. DE ZAN

Agrim. Danien M. FORADORI

## SEDES DE COLEGIOS DISTRITALES

### DISTRITO I

Presidente

Agrim. Alberto A. TORNATORE

Las Heras 390 - LUJAN

(02323) 42-3079 / 43-5444

cpadisti@s6.coopenet.com.ar

### DISTRITO II

Presidente

Agrim. Guillermo A. CAMUGLI

Uriburu 715 - AZUL

(02281) 42-6410 / 43-0788

coldis2@infovia.com.ar

### DISTRITO III

Presidente

Agrim. Roberto O. IGUERA

19 de Mayo 470 - Bahía Blanca

(0291) 455-5141 / 451-1414

cpaiiii@criba.edu.ar

### DISTRITO IV

Presidente

Agrim. Ángel E. RODRIGUEZ

La Rioja 2259 - Mar del Plata

(0223) 494-8683 / 492-0489

cpa4@speedy.com.ar

### DISTRITO V

Presidente

Agrim. César M. GARACHICO

Av. 51 N° 1285 - La Plata

(0221) 451-6600

distrito5@cpa-distrito5.com.ar

### DISTRITO VI

Presidente

Agrim. Felipe ROSACE

Mitre 665 - Local 1 - Quilmes

(011) 4224-0058 / 4224-1871

cpa6@bsas.dataco10.com.ar

### DISTRITO VII

Presidente

Agrim. Jorge P. HOFER

Saenz 661 - Lomas de Zamora

(011) 4245-0852 / 4244-1817

cpa7@arnet.com.ar

### DISTRITO VIII

Presidente

Agrim. JUAN J. TORT

Yatay 169 - Morón

(011) 4629-4840

distrito8cpa@speedy.com.ar

### DISTRITO IX

Presidente

Agrim. Saúl WALZER

Pellegrini 1823 1°A - San Martín

(011) 4713-4590 / 4541

cpadistritoix@ciudad.com.ar

### DISTRITO X

Presidente

Agrim. Gerardo D. URIBE

Av. San Martín 1565 - Vte. López

(011) 4796-2367 / 4791-1156

distritox@cpax.com.ar

## SUMARIO



### CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**Director responsable:**  
Agrim. Roberto O. Iguera

#### COMISION DE PRENSA Y DIFUSIÓN

**Titulares:**  
Agrim. Juan J. Tort  
Agrim. Analí García Hughes  
Agrim. Patricia Zappacosta

**Colaboradora:**  
Sra. Ana María Parlamento  
Sra. Mercedes Prieto

**Asesor de Historia:**  
Agrim. José Martín Recalde

**Diseño:**  
Lisandro Badie  
Mariano J. Brianese  
bmasblaplata@yahoo.com.ar

**Película e Impresión:**  
DASA  
dasa@way.com.ar

**Tribunal de Disciplina:**  
(0221) 422-1244

Todos los integrantes de prensa y difusión, las colaboradoras y el asesor de historia trabajan ad-honorem.

[prensa@cpa.org.ar](mailto:prensa@cpa.org.ar)

EDITORIAL	5
CONVENIO MARCO CON LA DIRECCIÓN DE GEODESIA	6
ANALISIS DE LA DISPOSICIÓN 671/2000 DE LA D.P.O.S.H	8
LA LÍNEA DE RIBERA Y LAS MENSURAS PREDIALES	12
MEMORIA - TRIBUNAL DE DISCIPLNA	18
TRIBUNAL DE DISCIPLNA - EXPEDIENTE 428/2001	20
EL CONSEJO ESCUCHA	25
COMISIÓN DE EJERCICIO PROFESIONAL	26
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DEL CPA	28
LINEA MUNICIPAL	33
INCUMBENCIAS	37
BREVES	42
UNA RADIOGRAFÍA AL BOLETÍN TÉCNICO	43
HERNANDARIAS Y LA AGRIMENSURA	44
NOTICIAS DEL DISTRITO VIII	46
F.A.D.A PREMIO NACIONAL DE AGRIMENSURA	47

**Boletín AGRIMENSORES N° 105 Año 16**  
**Edición publicada en Enero/Febrero/Marzo**

### BOLETÍN INFORMATIVO

Registro de la propiedad intelectual n° 200.004  
Es la publicación oficial del Consejo Profesional de Agrimensura de la provincia de Buenos Aires (Ley 10.321) de aparición trimestral y distribución gratuita. Se prohíbe la reproducción total o parcial del material incluido en la publicación, sin expresa mención de su origen. La responsabilidad de las colaboraciones firmadas es exclusiva de quienes las suscriben.



Estamos de cara a un nuevo año, lo que implica un nuevo desafío en esta suerte de etapas con las que este Consejo ha venido parcializando su accionar, observando fundamentalmente los lineamientos generales definidos en cada una de las Asambleas anuales, en las que, esencialmente, se autorizan las políticas financieras, que son las que marcan las posibilidades de los compromisos a contraer vía presupuesto. A nadie escapa, por otro lado, la inevitable influencia que ejerce el contexto político institucional de la provincia y en general del país, en la interacción a la que estamos obligados con ese contexto.

En diversas oportunidades hemos ensayado definir cuáles deberían ser, a juicio de la actual dirigencia, los objetivos que justifican la razón de ser de nuestra Institución. Y si bien es cierto que no debemos perder de vista los macro-objetivos ( Incumbencias, Inserción clara y precisa en la sociedad, etc.), no es menos cierto que nuestra obligación es abocarnos a ellos para responder a necesidades mucho más sencillas de nuestros matriculados, como trabajar en paz, con dignidad y continuidad en la profesión que hemos elegido para vivir. Y en esa inteligencia debemos estar atentos al contexto que mencionamos, ya que es demasiado frecuente el cambio de las reglas de juego, que dificultan o paralizan el ejercicio libre de quienes no tienen la posibilidad de monitorear en forma permanente esos cambios.

Pensamos que la forma de articular tales pretensiones, es a través del ordenamiento cotidiano de los resultados de las políticas desarrolladas en los máximos niveles. Esto es, traducir en Resoluciones los logros, previo debate en el Consejo Superior, y optimizar al máximo toda la información para que recorra en el menor tiempo posible cada rincón de la provincia, y activar permanentemente las comisiones que asesoran al máximo órgano de conducción ejecutiva (C.S.). De allí, la razón de ser de algunas iniciativas interesantes como los boletines técnicos mensuales, el Centro de Atención al Profesional (CAP), y consecuentemente, el esfuerzo de los Distritos a través de sus publicaciones y la organización de frecuentes charlas, cursos, simposios, etc.

Creemos que poder consensuar los lineamientos políticos a observar de aquí hasta la finalización de nuestro mandato, conlleva el mérito de dejar para la futura gestión una posibilidad siempre deseada por las instituciones: CONTINUIDAD.

Somos concientes de que, para que el valor de la continuidad sea positivo, es decir, permita transitar por caminos ya allanados, los lineamientos mencionados deben ser los correctos en relación a las circunstancias que deban ser abordadas al momento de actuar. Para ello, lo mejor es hacerlo en armonía de voluntades de los diez Consejeros, ya que entonces el margen para los errores tenderá a cero. Ese desafío a nuestra responsabilidad, es, nada más ni nada menos, que el mandato oportunamente recibido de nuestros pares, que hoy observan, seguramente, con atención nuestra conducta.-



# CONVENIO MARCO CON LA DIRECCIÓN DE GEODESIA - FIRMA DEL ANEXO II

Plantando un hito más en el firme propósito del Consejo Superior de consolidar la presencia de la Agrimensura en la Dirección de Geodesia, hoy con mucho beneplácito que, creemos, no es sólo nuestro sino de las autoridades de ese Organismo, anunciamos la firma del Anexo II del Convenio Marco que relaciona a ambas Instituciones.

Recordamos que, merced a la valiosa herramienta que representa ese documento inicial, estamos en el camino de gestionar, conjuntamente con el Organismo, una Ley Convenio para la informatización integral de la Dirección de Geodesia, y que ha de tener andamio a poco que se superen los pasos previos que se requieren por los Organismos de la Constitución provincial.

El Anexo suscripto que hoy reproducimos íntegramente, crea un Fondo Cooperador con Geodesia, que ha de constituir también una valiosa herramienta para permitir una necesaria versatilidad en la concreción de algunos trámites extraordinarios no previstos en la Ley Fiscal de la Provincia. Así, de alguna manera, adelantamos los tiempos de gestión de la propia Ley Convenio, ya que algunas de las reposiciones que forman parte de este Anexo han de ser absorbidas en su oportunidad por aquélla.

Creemos que así estamos operando a favor de que nuestros matriculados cuenten con instrumentos válidos para satisfacer los requerimientos cada día más exigentes de sus comitentes, y que no siempre han sido posibles de plasmar habida cuenta de las limitaciones legales y reglamentarias de la Dirección.

*En síntesis, el nuevo acuerdo permitira transparentar el sistema de aprobación de planos en lo que hace a tiempos y costos, dejando en un plano de igualdad a todos los matriculados.*





## ANEXO II DEL CONVENIO MARCO APROBADO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 150/01

ANEXO II DEL CONVENIO MARCO APROBADO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 150/01: En el contexto del Convenio -Marco celebrado entre las partes del presente y que fuera homologado por Resolución del Sr. Ministro de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Pcia. De Bs. As. N° 150/01, se celebra el presente "Anexo II" al mismo, al objeto de hacer efectivo en los términos, alcances y modalidades que se establecen a seguido, la finalidad de proveer lo necesario a favor del perfeccionamiento de procedimientos y métodos operativos de la Dirección de Geodesia, contemplada en la cláusula PRIMERA del referido Convenio-Marco y modalizada en las cláusulas SEGUNDA, TERCERA y QUINTA del mismo.

PRIMERA: Créase el "FONDO COOPERADOR CON GEODESIA" que tendrá a su cargo la atención de la documentación en trámite por ante "GEODESIA" que le encomiende a los interesados que hayan hecho efectivo a favor del FONDO COOPERADOR DE GEODESIA el Derecho Voluntario que corresponda según la cláusula SEPTIMA y que no invalida las tramitaciones ordinarias. EL FONDO COOPERADOR CON GEODESIA proveerá a los usuarios de los formularios indicativos de haberse efectivizado el referido Derecho que se establece por el presente con la constancia de que los pagos se reciben por cuenta y orden del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

SEGUNDA: La recaudación resultante del FONDO COOPERADOR CON GEODESIA según la cláusula PRIMERA, se depositará en el porcentaje que en cada oportunidad indique el Sr. Director de Geodesia en una cuenta de terceros, que al efecto abrirá el Ministerio y el saldo en una cuenta bancaria en un banco del sistema financiero bonaerense abierta a nombre de "FONDO COOPERADOR CON GEODESIA" que operará bajo las siguientes condiciones:

2.1. Todos los ingresos de la misma deberán registrarse diariamente;

2.2. Mensualmente, se emitirá un estado de cuenta con todos los movimientos y el saldo de la misma para conocimiento del Sr. Director de Geodesia.

La percepción de estos recursos se efectuará mediante personal de GEODESIA en el lugar que al efecto indique GEODESIA e indistintamente por el "FONDO COOPERADOR CON GEODESIA" con las

personas y en los lugares que habilite al efecto.

TERCERA: Los fondos depositados en la cuenta bancaria indicada en el artículo anterior serán aplicados al cumplimiento del objeto indicado en el encabezamiento del presente, de acuerdo a los solicitudes que formule oportunamente el Sr. Director de Geodesia.

CUARTA: La implementación del sistema previsto en la cláusula PRIMERA no importará costo alguno para el Fisco Provincial, ni responsabilidad alguna por la administración del FONDO COOPERADOR CON GEODESIA, salvo la derivada de los requerimientos o indicaciones de aplicación de los saldos acreedores efectuadas conforme la cláusula TERCERA.

QUINTA: Se fija como domicilio legal y fiscal del FONDO COOPERADOR CON GEODESIA, el de avenida 44 N° 717 de La Plata.

SEXTA: El Cdor. Reynaldo Luis Di Juliis (DNI 11.291.502) y el Dr. Fernando Juan José Varela (DNI 4.628.913) quedan autorizados para que conjunta o indistintamente realicen todos los trámites de inscripciones, autorizaciones o habilitaciones que requiera la operatividad del FONDO COOPERADOR CON GEODESIA.

SEPTIMA: Todo lo dispuesto por el presente ANEXO II será reglamentado en lo necesario por las partes involucradas de común acuerdo y de conformidad a las atribuciones estipuladas.

OCTAVA: Sin perjuicio de la vigencia del Convenio Marco principal al que este Anexo accede, las partes convienen que las estipulaciones del presente Anexo puedan ser rescindidas total o parcialmente en caso de que cualquiera de las partes lo estimase conveniente y sin necesidad de expresión de causa. En ese supuesto, la parte interesada deberá dar aviso fehaciente a la otra con treinta días hábiles de anticipación, subsistiendo las obligaciones que estuviesen pendientes a la fecha de operar efectivamente la rescisión hasta su cumplimiento.

En prueba de conformidad y expresa ratificación de lo consignado en el presente, se suscribe el presente en dos ejemplares de un mismo tenor y efecto, en La Plata, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2002.

Agrim. Alfredo BRAGA  
Director de Geodesia

Agrim. A. Eduardo Rodríguez  
Vicepresidente a/c Presidencia  
C. Profesional de Agrimensura





## ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN 671/2000 DE LA D. P. O. S. H.

El 11 de junio de 2000, la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas (ex – Dirección Provincial de Hidráulica), dictó la Disposición N° 671, tendiente a regular las actuaciones relacionadas con mensuras de predios que contengan o linden con cursos o espejos de agua, la que –a la luz de estas actuaciones- corresponde analizar.

En los considerandos de la precitada normativa, último párrafo, se manifiesta que “...ante la precariedad de las normas jurídicas existentes, no es apropiado definir por la Autoridad Administrativa de Aplicación, la Línea de Ribera...”.

No obstante lo expuesto, cabe remarcar que tal precariedad no existe. Las leyes sustantivas, las legislaciones provinciales, la opinión de los tratadistas en la materia y la resolución técnica adoptada hasta el presente denotan lo contrario. Es más, como vimos, el propio Organismo que ahora dicta esta Disposición, en los considerandos de una anterior sobre la misma materia (Disp. 1258/99 D.P.H.), Reconoció expresamente que durante los años de aplicación de la Disposición 3182/89 de la Dirección de Geodesia, se han cumplido los objetivos que, como consecuencia de la misma, se fijaran.

Por otra parte, los artículos 2340, inc. 4, y 2577 del Código Civil sientan perfectamente las bases para la delimitación del cauce y, consecuentemente, del dominio público. El artículo 2750 establece taxativamente que el deslinde de los fundos que dependen del dominio público corresponde a la jurisdicción administrativa. La legislación provincial que se ha venido aplicando es coincidente en la materia, así como la resolución técnica adoptada (Disposición 3182/89 dictada por la Dirección de Geodesia en función de las vistas N° 6660 (Expte.2406-3828/87) y su similar complementaria N° 16908 (Expte. 2405-4956/89) de esta Fiscalía de Estado).

Sin perjuicio de lo expuesto digamos que del texto de la Disposición N° 671 en cuestión surgen algunas controversias que es oportuno remarcar.

En principio vemos, a la luz del artículo 1°,

inciso A), que se involucra en esta normativa a todos los cursos de agua sin distinción, incluyéndose taxativamente a los navegables. La importancia de los precitados cursos navegables conlleva a tomar extremas precauciones en el caso, sin perjuicio de que la Ley 12.257 carezca de reglamentación. Tampoco pueden dejarse librados los mismos a un “relevamiento” efectuado por profesionales independientes, como se pregona en la misma.

Se incurre en un error u omisión; ya que se exceptúa de su cumplimiento a los cauces originados por una vertiente. Sin duda habrá querido consignarse a los cauces originados por una vertiente que nacen y mueren dentro de una misma heredad, ya que los mismos pertenecen, en propiedad, uso y goce, al dueño de dicha heredad (Art. 2350 C.C.).

Lo señalado en el apartado a1) del precitado artículo e inciso (relevamientos de cauces con bordes definidos) no hace más que reafirmar los preceptos técnicos que deben observarse para esa operación.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con lo dispuesto en el Artículo 1°, inc. A, ap. a2 (cauces con bordes indefinidos), donde se prevé, en el caso de verificar la existencia de un alvéolo o cauce de agua con bordes indefinidos, el relevamiento del eje de los mismos en el sentido de la corriente y su demarcación en los planos respectivos.

Tal determinación se contradice abiertamente no sólo, con las leyes sustantivas de aplicación y los criterios establecidos por los tratadistas en la materia, sino también con las normativas técnicas de aplicación en las mensuras prediales y aún con el propio sentido común (relevamiento del eje de un curso de agua). Se ignoran al respecto las previsiones contenidas en el art. 114 de la Reglamentación Nacional de Mensuras, Dto. 10.028 del 26/8/1957; y el art. 35 de las Instrucciones Generales para Agrimensores, Resolución de la Provincia de Buenos Aires del 13 de noviembre de 1940).

Pero, además, tal como se plantea el caso (que surge al no existir cota de línea de ribera





determinada) el mismo se traduciría en una confusa delimitación parcelaria, ya que si el propietario ribereño, lo es a ambos lados del curso de agua, podría entender que éste le pertenece, "integrándolo" a su heredad; lo mismo ocurriría aún con distintos propietarios a uno y otro lado del curso de agua.

Estas situaciones, contrarias a la letra del Código Civil, se hallan encuadradas inequívocamente en el Art. 2746: *"El que poseyere terrenos cuyos límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante repútase condómino de ese terreno y tiene derecho para pedir que los límites confusos se investiguen y demarquen."*

La fijación de la línea de ribera es competencia de la Administración Pública, siendo concluyente en este aspecto el Art. 2750 del C.C.: *"El deslinde de los fundos que dependen del dominio público corresponde a la jurisdicción administrativa"*. La propia Ley 12.257, en su Art. 18°, delega la fijación y demarcación de la Línea de Ribera a la autoridad del Agua.

Como podemos ver, es indudable que se estaría violando el principio de orden público, produciéndose así un desorden territorial al estar los límites indeterminados.

Si bien es cierto que por razones operativas -en virtud de la enorme cantidad de cursos y espejos de agua existentes en el ámbito Provincial- la Administración Pública no podría efectuar el deslinde en cada uno de los casos que se planteen, la solución había sido salvada mediante la precitada Disposición 3182/89 dictada por la Dirección de Geodesia.

La misma surgió a partir de un caso puntual (se hallaba comprometido el dominio de la Laguna Mar Chiquita en un plano de mensura y división), aunque frecuentemente se venían distorsionado los conceptos del dominio público de los cursos y espejos de agua, ya que mediante planos de mensura y subdivisión se los integraba al dominio particular y hasta se los ignoraba en las representaciones planimétricas llegando al extremo de pretender prácticamente lotear parte de la Laguna de Mar Chiquita como se mencionara precedentemente.

La aludida presentación motivó la oportuna intervención de los Organismos competentes en el caso (Dcción. de Geodesia, Dcción. Pcial. de

Hidráulica) y fundamentalmente se produjeron dictámenes de la Asesoría General de Gobierno y vistas de la Fiscalía de Estado.

Es de destacar que en el caso particular, que ahora se comenta, el aludido sector de laguna figuraba integrando la propiedad en el plano 69-2-55 que sirvió de base para la confección del título de compra realizado en 1962. Dicho título, debidamente registrado, no contemplaba descarga superficial alguna de la laguna mencionada.

No obstante, los dictámenes de la Asesoría General de Gobierno, teniendo en cuenta el carácter de bien público de la Laguna de Mar Chiquita, apuntaban a la observación del proyecto presentado.

Finalmente, la Fiscalía de Estado, mediante la Vista N° 6660 (Expte.2406-3828/87) y su similar complementaria N° 16908 (Expte. 2405-4956/89), dejó establecido que el espejo de agua en cuestión pertenece al dominio público del Estado Provincial, estableciendo un mecanismo pragmático que contempla la salvaguarda de los dominios públicos y privados, que dio origen a la prealudida Disposición 3182/89 de la Dirección de Geodesia.

Asimismo, dejó sentado también que los cursos y/o espejos de agua en cuestión, queden expresamente excluidos de las sucesivas transmisiones de dominio de los inmuebles linderos, debiendo descargarse de los respectivos títulos con la primera transmisión de dominio.

Consecuentemente ante esta situación, con relación a lo dictaminado por la Fiscalía de Estado y visto la necesidad de establecer idóneos criterios de aplicación práctica con relación al deslinde de los cursos y espejos de agua que pertenecen al dominio público del Estado, la Dirección de Geodesia, en virtud de las atribuciones y competencias establecidas por el Dto. 10391/87 y conexos, dictó la mentada Disposición N° 3182, el 13 de diciembre de 1989.

Esta disposición, de efectiva aplicación durante más de diez (10) años -se reitera- ha sido fundamental para poner de manifiesto la existencia de bienes públicos del Estado, cuando éstos se presenten en una mensura particular, preservando el orden territorial lógico que debe existir, hasta tanto se determine en forma definitiva en el terreno la línea separativa entre ambos dominios (Línea de Ribera). Se apoya en los criterios sentados a través



de los artículos 2340, inc.4, y 2577 del Código Civil y salvaguarda lo establecido por el artículo 2750 del mismo.

Sin embargo, vemos que la Disposición 671/2000 en cuestión, dictada por el Director Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas -que vendría a reemplazar a la precitada 3182/89 de Geodesia- solo apunta al relevamiento topográfico de los cursos y espejos de agua y no prevé descarga superficial alguna de los títulos de propiedad que frecuente y erróneamente los "contienen"; es decir, no resguarda en absoluto el dominio público del Estado.

Precisamente, resulta peligroso lo consignado al final del artículo 1º, donde se establece que una vez reglamentada la Ley 12257 se estará en condiciones de efectuar el deslinde de la propiedad pública y privada, por ello deberá indicar en notas del plano respectivo lo siguiente: *"Los desmembramientos y restricciones al dominio contemplados en la Ley 12257, se producirán con posterioridad a la reglamentación de la citada Ley, de acuerdo a las pautas y metodologías que ella defina."*

Lo expuesto se opone de plano con el criterio sentado por esta Fiscalía a través de la precitada Vista 6660, donde -acertadamente- se dejó establecido que *los cursos y/o espejos de agua deben quedar expresamente excluidos de las sucesivas y eventuales transmisiones de dominio. Por el contrario, ahora se pretende a través de la mentada Disposición 671, que esos cursos y espejos de agua integren la transmisión de dominio y luego -eventualmente- se desmembren.*

Pero, si bien la Ley 12257 prevé restricciones y limitaciones al dominio, no se advierte dónde contempla desmembramientos, tal como se pretende insertar en el rubro notas de los planos de predios que contengan o linden con espejos y/o cursos de agua. (Sin perjuicio del derecho de expropiar, ocupar o constituir servidumbres sobre los inmuebles ajenos, Art. 144 y subs., que no resultan de aplicación en el tema).

En el caso, tampoco debe efectuarse desmembramiento alguno, ya que parece olvidarse que *el necesario deslinde, o determinación de la Línea de Ribera, "no es un acto constitutivo de dominio público alguno, sino declarativo de la existencia y extensión de un dominio previamente establecido por ley sustantiva" (ver considerandos de la Ley 10391/87 y cita de la Vista N° 6660 de la Fiscalía de Estado). "...la decisión de la Administración Pública es simplemente "declara-*

*tiva" y no "constitutiva" de dominio público, desde que, como acertadamente lo dijo un autor, delimitar no significa "adquirir", sino "conservar".*" (Marienhoff, Miguel S. REGIMEN Y LEGISLACION DE LAS AGUAS PUBLICAS Y PRIVADAS. Par. 224, Págs.327 y 328. Ed. Valerio Abeledo. Bs.As. 1939).

Ahora bien, sin perjuicio del desorden territorial que se podría producir a partir de la implementación técnica de esta normativa, sin duda, se originaría también un desorden jurídico-registral al pretender que los desmembramientos y restricciones al dominio, que la Disposición 671 estima se hallan contemplados en la ley 12257, se produzcan con posterioridad a la reglamentación de la misma.

Esto sucedería de aprobarse planos de mensura y/o fraccionamientos de predios que contengan o linden con cursos de agua con "bordes indefinidos", a partir de los cuales podrían originarse títulos de propiedad que involucren bienes del dominio público que ignoren su carácter, pudiendo establecerse o constituirse derechos reales sobre los mismos.

Pero no sólo los intereses fiscales se verían comprometidos, sino también los de los particulares ribereños, quienes tributarían impuestos, tasas y/o contribuciones, por un sector superficial del que no tienen dominio ni posesión.

Más aún, una vez originados, registrados y hasta transmitido los dominios, ¿se podría, sin consecuencias, desmembrar parte de los mismos si así lo estableciera la reglamentación de la precitada Ley?

Y si la Ley no se reglamenta nunca, al menos en ese aspecto, ¿se transmitiría entonces el dominio público del Estado a los particulares?

Es decir se ignoraría que los bienes de dominio público, en virtud de su inalienabilidad absoluta, se encuentran expresamente fuera del comercio. Se ignoraría también su condición y atributos que los hacen inalienables, imprescriptibles e inembargables. ?

*"La inalienabilidad de los bienes del dominio público, no sólo se infiere de su propia naturaleza, del fin al cual están destinados, sino que tiene su base legal en preceptos como los artículos 2336 y 2337, según los cuales las cosas cuya enajenación dependa de una autorización pública o que fuere prohibida,*



*están fuera del comercio, en virtud de esa inenajenabilidad absoluta.*" (Spota, Alberto G., TRATADO DE DERECHO DE AGUAS, Tomo II. Par. 524, Pág. 10. Ed. Jesús Menéndez. Bs.As. 1941).

No debemos olvidar tampoco las conflictivas actuaciones surgidas –y que sin duda podrán surgir de prosperar la vigencia de esta Disposición 671/2000- a partir de inmuebles linderos a cursos de agua navegables.

Citemos como ejemplo el caso "Puente del Plata" ("mágico" aluvión supuestamente originado sobre el Río de La Plata, donde confluyen los ríos Luján y San Antonio); así como –entre otras- las actuaciones obrantes en el Expte. 2405-1444/96 por la que se intentaba regularizar la situación de terrenos ubicados en el Partido de Vicente López, supuestamente ganados al Río de la Plata. (en estas actuaciones, previa vista de esta Fiscalía, mediante Resolución N° 286, del 15/8/2000, suscripta por el Señor Ministro de Obras Públicas, se desestimó la solicitud interpuesta relativa a la aprobación de planos de mensura donde se pretendía modificar la Línea de Ribera).

No obstante lo expuesto, el Río de La Plata (curso de agua navegable, límite internacional, además sujeto a las restricciones emergentes del Tratado Internacional del Río de La Plata, ratificado por nuestro país mediante Ley 20.645) quedaría alegremente comprendido dentro de la mentada Disposición 671, ya que el Art. 1º, A), involucra, sin distinción alguna, a los cursos de agua permanentes o temporarios, navegables o no navegables, de pequeña, mediana o gran magnitud.

Cabe remarcar que, sin perjuicio de una solución pragmática, para los cursos y/o espejos de agua de importancia superlativa no puede obviarse la obligación impuesta mediante el Artículo 2750 del C.C. y dejar librado su deslinde a los particulares.

Finalmente digamos que en el inc. B), del art. 1º de la Disposición 671 se trata el tema de los espejos de agua. En el ap. b1) se deja librada la calificación del carácter del mismo (lago, laguna, estero, bañado, etc.) al criterio del profesional actuante, situación que deviene improcedente y confusa. Parecería que se le restara importancia a los espejos o masas de agua que conforman el dominio público del Estado.

Paradójicamente no prevé en este rubro el caso de los espejos de agua con bordes indefinidos, siendo por lo demás frecuente que se aprecie esta

situación, en particular en la zona oeste de nuestra Provincia donde aparecen excedidas o desbordadas numerosas lagunas.

Sin perjuicio de lo señalado, los conceptos esbozados en este informe se hacen extensivos tanto a los cursos, como a los espejos de agua, que conforman el dominio público del Estado.

Finalmente, digamos que no debe confundirse la potestad, de fijar y demarcar la línea de ribera, conferida por ley a la Autoridad del Agua y eventualmente la delegación que se pudiera efectuar a otro Organismo hasta tanto dicha Autoridad asuma el ejercicio de su función, con la competencia atribuida a la Dirección de Geodesia a los efectos de formalizar y aprobar las mensuras y subdivisiones de tierras (sin perjuicio de la intervención, que en cada caso se debe otorgar, a las reparticiones pertinentes).

Debe quedar claro que la fijación y determinación de la Línea de Ribera –aunque intervengan concepciones hidrológicas para establecer su cotacostituye una cuestión de límites que se materializa a través de la Mensura Administrativa.

Consecuentemente se estima que hasta tanto se constituya la Autoridad del Agua, sin perjuicio de la intervención de la Dirección Provincial de Obras y Saneamiento Hidráulico en lo pertinente, correspondería a la Dirección de Geodesia el dictado de las normas y disposiciones aplicables a los planos de mensura de inmuebles que contengan o lindan con espejos y/o cursos de agua.

Por los criterios expuestos –en coincidencia con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno en estas actuaciones- digamos que no se advierte el sentido del dictado de la mentada Disposición 671/2000, contradictoria y oponible desde el punto de vista técnico-jurídico; más aún, en atención a que la Disposición 3182/89 de la Dirección Geodesia, de efectiva aplicación en el caso hasta hace muy poco tiempo, ha surgido –como se dijera- a partir de un profundo estudio del tema que se tradujo en dictámenes de la Asesoría General de Gobierno y vistas de la Fiscalía de Estado.

Agrim. Héctor A. Hernández

(1) Extractado del dictamen de la Dirección Técnica y Pericial de la Fiscalía de Estado, de fecha 14/3/2002, que corre agregado en el expediente 2405-453/200.



# LA LÍNEA DE RIBERA Y LAS MENSURAS PREDIALES

Legislación aplicable. Antecedentes. Normativas actuales.

Teniendo en cuenta que el Art. 2750 del Código Civil establece que el deslinde de los fundos que dependan del dominio público corresponde a la jurisdicción administrativa, estamos en presencia de una operación técnico-topográfica que se infiere de la letra del mismo, cual es la MENSURA ADMINISTRATIVA, tendiente a la determinación y demarcación de la Línea de Ribera.()

A esta operación hace mención la Reglamentación Nacional de Mensuras (Dto. 10028 del 26/8/57) en sus capítulos II y IV. Esta norma clasifica a las operaciones de mensura en a) Mensuras Judiciales; b) Deslindes Administrativos y c) Mensuras Particulares.

En el artículo 8° se aclara que los deslindes administrativos son los que se ejecutan para “deslindar fundos que dependan del dominio público del Estado (Código Civil, Arts. 2340 y 2750)”.

En lo que hace a la faz técnica, es oportuno observar lo que el citado Reglamento Nacional establece en su Art. 114:

“Cuando un curso de agua sea límite de un predio y corresponda levantar la línea de ribera, se tomará como tal la determinada por las más altas mareas o crecientes ordinarias del curso de agua. Existiendo puntos establecidos con motivo de un levantamiento anterior del curso del agua, la operación se relacionará a dichos puntos. Cuando por razones técnicas no se levante la línea de ribera, se hará la pertinente aclaración en el plano y se justificará la causa de tal proceder.”

Por otra parte, en las Instrucciones Generales para Agrimensores, Resolución de la Provincia de Buenos Aires del 13 de noviembre de 1940, también se hace mención a la Mensura Administrativa y en particular en lo que hace al

relevamiento de límites naturales es oportuno observar lo expresado en su Art. 35:

“El relevamiento de límites naturales del terreno, si fueren mar, ríos, arroyos o lagunas, se hará aproximándose todo lo más posible a ellos con líneas poligonales, y las sinuosidades serán relevadas por medio de ordenadas hasta la ribera, trazadas a 50 metros una de otra como máximo.”

“...Cuando la línea de ribera se encuentre determinada por autoridad competente deberá ser respetada por el perito. Cuando no lo esté, se tomará como línea límite de la propiedad la que resulte de la investigación que se practicará a base del testimonio de los vecinos antiguos del lugar y demás elementos de juicio que pueda reunir el perito.”

Hasta aquí se observa claramente como debe ser confeccionado un plano de un predio que contenga o linde con un curso o espejo de agua.

Veamos ahora, cronológicamente, como ha sido canalizado el tema de la línea de ribera y zonas adyacentes, a partir de la vigencia del Código Civil, analizando en el caso las distintas normativas de aplicación en nuestra jurisdicción. La primera legislación específica que se ocupó en nuestra Provincia de la línea de ribera y zonas contiguas se remonta al 8 de mayo de 1950, cuando se dicta el Decreto 9196 que reglamenta los fraccionamientos sobre la costa atlántica; precisamente el mismo sólo era aplicable a los inmuebles ribereños al Océano Atlántico ubicados a partir de la latitud  $-35^{\circ} 40'$  (Punta Piedras) hacia el sur.

Aunque esta normativa quedó luego derogada de hecho por la aplicación del artículo 58 del Decreto Ley 8912/77, modificado por Dto. Ley 10128/83, donde se establecen las pautas de aplicación al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con el Océano Atlántico (allí se prevé la cesión gratuita al Fisco, fijada, arbolada, parqueada y con espacio para estacionamientos de vehí-



culos, de una franja de 100m de ancho, medida desde la línea de pie de médano o acantilado, linderera y paralela a las mismas, destinadas a usos complementarios al de playa) y posteriormente por el artículo 142 del Código de Aguas, Ley 12257 (donde se prohíbe el loteo y la edificación en una franja de 150m aledaña al Océano Atlántico y la edificación sobre los médanos y cadenas de médanos que lleguen hasta el mar aún a mayor distancia.).

Sin perjuicio de lo expuesto, la implementación técnica prevista en el artículo 3° del mentado Decreto 9196/50, ha sentado las bases para la determinación de la línea de ribera en el terreno, en un todo de acuerdo con las leyes sustantivas de aplicación.

Por otra parte, la Provincia de Buenos Aires dictó, con fecha 13 de enero de 1966, el Decreto N° 102, estableciendo el Régimen de Administración de Playas y Riberas Fluviales de la Provincia, de donde surgen disposiciones atinentes a la determinación de la línea de ribera fluvial, estableciéndose en su Art.4°, inc.d), lo que sigue:

“Línea de ribera o ribera, es la determinada por el nivel máximo de las aguas alcanzado en condiciones ordinarias y en función de la pendiente natural del río, en su intersección con la configuración topográfica del suelo.”

“Las líneas de ribera o riberas resultantes en ambas costas, determinan físicamente los límites naturales de los cursos de agua, límites que configuran los elementos separativos del dominio público del privado.”

Resulta sumamente importante la definición otorgada a la línea de ribera sobre la base del plenissimum flumen, así como las asignadas a río, río navegable, playa y riberas fluviales o tierras ribereñas, etc..

No obstante el 11 de junio de 1968, mediante Decreto número 5674, fue derogado el Dto. 102/66 y los decretos 2752/59, 10528/54 en su Art. 2° y 11644/62, con el objeto de unificar normas que regulen las adjudicaciones mediante concesiones y permisos precarios, por parte de la Dirección de Turismo, de bienes del dominio público y privado del Estado, con fines de promo-

ción turística.

Sin embargo dicha norma no legisla sobre línea de ribera, por lo que no pueden obviarse las definiciones que sobre este tema aportara el referido Decreto 102/66.

La implementación técnica que surge de los mencionados decretos (9196/50 y 102/66), dijimos, ha sentado las bases para la determinación de la línea de ribera en el terreno, respetando las leyes inherentes de aplicación.

Se prevé, a los fines pertinentes, la práctica de una nivelación geométrica de líneas perpendiculares a la costa, apoyadas en una transversal básica común, a equidistancia no mayores de 50 metros, a todo lo largo del frente sobre el mar.

La metodología se reduce luego a efectuar interpolaciones proporcionales de distancias, sobre la base de las interpolaciones de cotas conocidas, a los efectos de obtener la cota de línea de ribera fijada, por la autoridad competente, en la zona en cuestión.

Este sencillo método operativo, ha sido empleado, hasta prácticamente la actualidad, por la Dirección de Geodesia, a los efectos de determinar la línea de ribera sobre las costas marítimas y fluviales.

Se contempla además en el mismo las previsiones de la Reglamentación Nacional de Mensuras (Dto. 10028 del 26/8/57) en sus capítulos II y IV y de las Instrucciones Generales para Agrimensores, Resolución de la Provincia de Buenos Aires del 13 de noviembre de 1940 (en particular en lo que hace al relevamiento de límites naturales según lo expresado en su Art. 35).

No olvidemos la obligación impuesta a la jurisdicción administrativa mediante el artículo 2750 del Código Civil y la operación técnico-topográfica que se desprende de la letra del mismo, cual es la MENSURA ADMINISTRATIVA premencionada.

Así, la Dirección de Geodesia –continuada de la célebre Comisión Topográfica creada el 9 de abril de 1824 durante el gobierno de Rivadavia y del Departamento Topográfico de la Provincia de Buenos Aires, integrado poco tiempo después (que constituyó la primer institución





que se ocupó específicamente de la agrimensura particularmente en todo lo relativo a los límites y distribución de tierras tanto públicas, como privadas)- intervino lógicamente de la determinación y demarcación de la línea de ribera, realizando las mensuras administrativas que hubieron dado lugar.

Hace poco más de una década, el Poder Ejecutivo de la Provincia, mediante el Decreto 10391 del 30/11/87, reafirma la potestad provincial de determinación y fijación de la línea de ribera, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que le competen al Gobierno Nacional en la materia. Esta norma apunta a la línea de ribera marítima y establece que la Dirección de Geodesia será la encargada de la aplicación de las disposiciones pertinentes.

No obstante, como vemos hasta aquí, la legislación imperante en nuestra jurisdicción se remitía casi exclusivamente a la línea de ribera en la costa atlántica, pero existía un vacío significativo con respecto a los cursos de agua en general, y a los no navegables en particular, los que –obviamente- resultan sumamente importantes por la índole de las necesidades que tienden a satisfacer.

Ante esta situación y en atención a un caso puntual surgido con respecto a la Laguna Mar Chiquita, ante la necesidad de establecer idóneos criterios de aplicación práctica con relación al deslinde de los cursos y espejos de agua que pertenecen al dominio público del Estado -con relación a lo dictaminado por la Fiscalía de Estado- la Dirección de Geodesia, en virtud de las atribuciones y competencias establecidas por el Dto. 10391/87 y conexos, mediante Disposición N° 3182, del 13 de diciembre de 1989, hubo dispuesto, a los efectos de proceder a la aprobación de planos de mensura y subdivisión referidos a inmuebles donde existan cursos o espejos de agua, lo siguiente:

“Si se verificara la existencia de curso y/o espejo de agua de caracterizada notoriedad (registrado en cartografía oficial; de dimensiones y perennidad destacada; etc. que torne evidente su “aptitud de satisfacer usos de interés general” (Ley 17.711), deberá procederse a la determina-

ción del área pertinente y a su correspondiente descarga del título respectivo. En este caso, se consignará en “Notas” que esta desmembración se realiza en cumplimiento del Art. 2340 del Código Civil.” (Art. 2º, inc. a) Disp. 3182/89).

“En aquellos casos en los que se mensurasen áreas territoriales ocupadas por cursos o espejos de agua, deberán determinarse las líneas demarcatorias del confin de las mismas; insertándose en la portada de la planimetría, en el espacio reservado a “Restricciones”, la siguiente leyenda: “La superficie y/o el deslinde del curso (espejo) de agua determinados en el presente plano, es de carácter provisorio y válido sólo hasta tanto se establezca su naturaleza jurídica y se determine mediante mensura administrativa la correspondiente “Línea de Ribera.”. (Art.3º Disp. 3182/89).

También se ha contemplado el caso de que los cursos y/o espejos de agua se encontrasen –a criterio del profesional actuante- desbordados, o acusaren una altura media superior a la habitual. Debiendo plantearse el caso por expediente, a través del cual se impartirán las instrucciones que correspondieren. (Art. 2º, inc. c) Disp. 3182/89).

Esta disposición, de efectiva aplicación durante más de diez (10) años, ha sido fundamental para poner de manifiesto la existencia de bienes públicos del Estado, cuando éstos se presentaren en una mensura particular, preservando el orden territorial lógico que debe existir, hasta tanto sea determinada, en forma definitiva en el terreno, la línea separativa entre ambos dominios (Línea de Ribera).

La misma se concibió a partir de la realización de una “JORNADA TÉCNICA SOBRE RELEVAMIENTO DE CURSOS Y ESPEJOS DE AGUA Y TEMAS AGRIMENSURALES CONEXOS” organizada y convocada por la Dirección de Geodesia en el mes de diciembre de 1989, donde concurren representantes técnicos de distintas reparticiones oficiales.

Esta normativa –que se apoya en los criterios sentados a través de los artículos 2340, inc.4, y 2577 del Código Civil y salvaguarda lo establecido por el artículo 2750 del mismo- observaba además, lógicamente, las previsiones



contenidas en la Reglamentación Nacional de Mensuras y en las Instrucciones Generales para Agrimensores, de donde surge claramente como debe ser confeccionado un plano de un predio que contenga o linde con un curso o espejo de agua; criterios y previsiones que –nos adelantamos a decir- no son respetados en absoluto por la actual normativa que se pretende aplicar en el caso. Nos referimos concretamente a la Disposición N° 671, dictada el 11 de junio de 2000 por la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas (ex-Dirección Provincial de Hidráulica).

El criterio pragmático establecido mediante la mentada Disposición 3182/89 –que no se aparta de la sustancia técnico-jurídica sentada por la legislación de fondo y las distintas normativas de aplicación- ha trascendido las fronteras de nuestra jurisdicción.

Así, en el VIII Congreso Nacional de Cartografía (Santa Fe, 1991) los Agrimensores José D. Belaga y Benito M. Vicioso presentaron un trabajo (aprobado por unanimidad en dicho evento), proponiendo para los planos de mensura de predios que lindan o contengan cursos de agua no navegables, la aplicación de una metodología del mismo tenor que la prevista en la Disposición 3182/89 de la Dirección de Geodesia.

Como consecuencia de ello, Catastro de la Provincia de Santa Fe introdujo, como exigencia para los planos de mensura de inmuebles linderos, o atravesados por cursos de agua no navegables, la incorporación de las siguientes leyendas, a los fines de la publicidad catastral:

“El límite del inmueble con el cauce del (río o arroyo) queda fijado en el presente plano en forma provisoria y al sólo efecto de su inscripción, siendo el límite definitivo el que resulte de la oportuna determinación técnica de la línea de ribera”.

“La superficie ocupada por el cauce del (río o arroyo) que cruza el inmueble mensurado, es de dominio público del Estado, quedando sus límites sujetos a la oportuna determinación técnica de la línea de ribera”.

La Provincia de Córdoba, mediante

resoluciones dictadas en el transcurso de los años 1985 y 1988 por la Dirección Provincial de Hidráulica, establece la exigencia de incorporar en los planos de mensura leyendas similares a las precitadas. También en la Provincia de San Luis regiría un criterio análogo y en la de Neuquén se encontraría previsto.

No se advierte entonces el sentido de otra norma oponible a la 3182/89 que ha sido fundamental para poner de manifiesto la existencia de bienes públicos del Estado, cuando éstos se presenten en una mensura particular, y cuyo espíritu –como vimos- es compartido en otras jurisdicciones.

No obstante lo expuesto, digamos que en nuestra provincia, durante el transcurso de los últimos años, se ha venido legislando sobre el tema de la línea de ribera y situaciones conexas.

Así, el 6 de junio de 1997 se dicta la Ley 11.964 de “Líneas de riberas y zona de servicios”, estableciendo criterios para la definición y demarcación de líneas de riberas y zona de servicios, así como de líneas limitrofes de vías de evacuación de inundaciones y de áreas inundables o zonas de riesgo y para la confección de mapas de dichas zonas.

En el Artículo 2° de la misma se prevé que las líneas comprendidas en el inciso 1) del artículo 1 (entre las que se encuentran los deslindes a que se refiere al artículo 2750 del Código Civil), serán definidas, demarcadas y dibujadas conforme a las disposiciones del precitado Código y leyes complementarias, siguiendo la metodología y pautas descriptas en la reglamentación de la Ley.

Cabe destacar que, en su Artículo 4°, se establece que la Autoridad de Aplicación de la Ley será designada oportunamente por el Poder Ejecutivo.

En función de lo normado a través del artículo precitado, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto 4695, del 16 de diciembre de 1998, designó como autoridad de aplicación de la Ley 11.964 a la Dirección Provincial de Hidráulica.

Como consecuencia de ello, la Dirección de Geodesia mediante la Disposición N° 1098, del





19/8/99, anuló la vigencia de la Disposición 3182/89, estableciendo que debe requerirse en lo pertinente la intervención de la Dirección Provincial de Hidráulica, como autoridad de aplicación asignada por el Decreto 4695/98 y la Ley 11964.

Sin perjuicio de lo expuesto, la precitada Ley 11.964 no fue reglamentada y luego vio reducido su ámbito de aplicación por la sanción del Código de Aguas, Ley 12.257, publicada en el B.O. el 9 de febrero de 1999.

Este Código establece el régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico de la Provincia (Art.1°).

Mediante el artículo 3° del mismo se crea "la autoridad del Agua", que será un ente autárquico de derecho público y naturaleza multidisciplinaria, que tendrá a cargo la ejecución de este Código y leyes complementarias; dependerá directamente del Poder Ejecutivo y será designada por el mismo.

En su artículo 18 establece que dicha Autoridad "fijará y demarcará la línea de ribera sobre el terreno".

Mediante el Decreto P.E. N° 2.307, del 1 de septiembre de 1999, se determina que la Autoridad del Agua se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Obras Públicas, desprendiéndose del mismo, que en función de leyes y decretos concordantes, corresponde a la Dirección Provincial de Hidráulica la autoridad de aplicación para la determinación de la línea de ribera.

Como consecuencia de ello, el Director Provincial de Hidráulica, a través de la Disposición N° 1258, del 20 de septiembre de 1999, confirma en general la Disposición 3182/89 de la Dirección de Geodesia, aplicable a los planos de inmuebles que contengan o linden con cursos y/o espejos de agua. Destacando en sus considerandos "Que durante los años de aplicación de la Disposición 3182/89 de la Dirección de Geodesia se han cumplido los objetivos que como consecuencia de la misma se fijaran."

Esta disposición, no sólo ratifica a su antecedente,

N° 3182/89 de la Dirección de Geodesia, sino que la mejora aún, ya que prevé también que en el caso de contarse en la zona con cota que permita la determinación de la Línea de Ribera, se procederá a la mensura administrativa con instrucciones que se brindarán al efecto.

Sin embargo, el 11 de junio de 2000, la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas (ex – Dirección Provincial de Hidráulica), dicta la Disposición N° 671, tendiente a regular las actuaciones relacionadas con mensuras de predios que contengan o linden con cursos o espejos de agua.

La misma resulta incongruente desde el punto de vista técnico-jurídico y se opone a los criterios sentados previamente; es más, dicha incongruencia se manifiesta desde su origen, ya que el propio Organismo que ahora dicta esta disposición, en los considerandos de una anterior sobre la misma materia (Disp. 1258/99 D.P.H.), hubo reconocido expresamente que durante los años de aplicación de la Disposición 3182/89 de la Dirección de Geodesia se han cumplido los objetivos que como consecuencia de la misma se fijaran. Pautas y objetivos que ahora se ignoran y modifican.

Se ha comprobado que la precitada Dirección Provincial de Obras y Saneamiento Hidráulico realiza la visación de planos de mensura de inmuebles que contienen cursos y/o espejos de agua, de acuerdo al criterio establecido en la mentada Disposición 671; es decir, debiendo el profesional actuante insertar en el rubro Notas del plano respectivo lo siguiente: "Los desmembramientos y restricciones al dominio contemplados en la Ley 12257, se producirán con posterioridad a la reglamentación de la citada Ley, de acuerdo a las pautas y metodologías que ella defina."; sin efectuar, en el Balance de Superficies, descarga alguna del área ocupada por el bien de dominio público.

Sabemos también que, a los efectos de proceder a la aprobación definitiva de los planos, la Dirección de Geodesia ordena efectuar la descarga de la superficie ocupada por el curso y/o espejo de agua y agregar en Notas una frase del siguiente tenor: "La desmembración cumple con el artículo 2340 C.C."; o "La presente desmembración se practica en cumplimiento del Artículo 2340 del



Código Civil.”

Surgen entonces situaciones contradictorias del plano de mensura que, en forma definitiva, aprueba la Dirección de Geodesia, toda vez que –como se dijo- coexisten en la carátula del mismo las dos notas antes mencionadas (“Los desmembramientos y restricciones al dominio contemplados en la Ley 12257, se producirán con posterioridad a la reglamentación de la citada Ley, de acuerdo a las pautas y metodologías que ella defina.”; y “La desmembración cumple con el artículo 2340 C.C.”); y que, por otra parte, en el balance de superficies se descarga el área ocupada por el bien de dominio público.

No obstante la contradicción apuntada, justo es decirlo, el plano aprobado de ese modo mantendría cierto orden territorial y en aparente resguardo el dominio público involucrado.

En síntesis, vemos que –aunque resulte violatoria de la legislación sustantiva y de los mecanismos previstos en base a elementos de hecho y derecho oportunamente ponderados por los Organismos de asesoramiento y control provincial- la disposición vigente, atinente a la aprobación de planos de mensura que involucren a cursos y/o espejos de agua, es la N° 671/2000 de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas; normativa que no prevé descarga de título de la superficie ocupada por el bien de dominio público del Estado.

Sin perjuicio de ello la Dirección de Geodesia a los efectos de aprobar definitivamente el plano impone el criterio sustentado en la mentada Disposición 3182/89 -ya suspendida- ordenando la descarga pertinente de título.

Consecuentemente, entendemos que el profesional actuante no puede, de ningún modo, avalar con su firma y ser solidariamente responsable del controvertido proceder de los Organismos Técnicos del Estado.

Por su parte, el Estado, debe ser claro y preciso en sus acciones y proteger los bienes de dominio público involucrados en la cuestión.

Resulta indudable entonces que, en beneficio de la comunidad, debe conferirse una inmediata y definitiva solución al tema.()

La Plata, julio 3 de 2002.-

Se puede definir a la LINEA DE RIBERA como la sucesión de puntos de nivel que determina las más altas aguas en estado normal (C.C. arts. 2340 inc. 4 y 2577). La misma constituye el límite legal entre el dominio público (mar, curso y/o espejo de agua) y el dominio particular (predio ribereño).

Con posterioridad al presente escrito, la Dirección de Geodesia ha dictado, con fecha 22 de octubre de 2002, la Disposición 1893, en la que han prevalecido las leyes sustantivas de aplicación en la materia y la resolución técnica adoptada oportunamente, no alterándose el mecanismo previsto por los órganos provinciales de asesoramiento y control que dieran origen a la Disposición 3182/89 de esa Dirección. Prevalciendo también la órbita de competencia en la implementación de las pautas para la ejecución de los planos de mensura y ordenamiento interno para el trámite de su aprobación, así como las instrucciones específicas dirigidas a los profesionales de la agrimensura con respecto a la tarea que los relaciona, que le hubo correspondido desde siempre. Así, ejerciendo la responsabilidad de aprobación de las mensuras, necesaria para dar seguridad jurídica, no entorpecer el mercado inmobiliario y la producción. El Señor Director de Geodesia dispuso volver a la situación vigente anteriormente sentada, por la prealudida Disposición 3182/89. La Disp. 1893/2002 será motivo de tratamiento en otra oportunidad.



# MEMORIA TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PERIODO 01/01/02 – 31/12/02

El Tribunal de Disciplina, hasta el 26 de abril, estuvo integrado por los Agrims. Ernesto Moccerro (Presidente), Raúl Farrulla (Secretario), Julio Di Luca, Alberto Iribarne y Camilo Godoy (Miembros Titulares) y Angel De Zan y Raúl Vanina (Miembros Suplentes). A partir de esa fecha se incorpora por decisión de la Justicia (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 12) mediante una medida cautelar innovativa, el Agrim. Raúl A. Vanina como miembro titular, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada por el mismo ante el Poder Judicial. La medida se hizo efectiva en la sesión del 26 de abril de 2002, el Agrim. Alberto Iribarne pasa por lo tanto a ser Miembro Suplente. El 22 de noviembre del 2002, al recaer sentencia firme sobre la cuestión de fondo, se incorpora en forma definitiva al cuerpo como miembro titular, el Agrim. Vanina. Ante tal situación el Tribunal entiende que debe cubrirse la vacancia generada del 3er suplente, requiere del C. Superior información sobre lo actuado por la Junta Electoral, y con estos elementos decide incorporar como tal, el 6 de diciembre al Agrim. Daniel Foradori, quedando definitivamente integrado el Organo Disciplinario, por los Agrims. Ernesto Moccerro (Presidente), Raúl Farrulla (Secretario), Julio Di Luca, Alberto Iribarne y Camilo Godoy (Miembros Titulares) y Alberto Iribarne, Angel De Zan y Daniel Foradori (Miembros Suplentes).

Por recusaciones planteadas en diferentes causas por los involucrados, o excusaciones, se citó a miembros suplentes del Cuerpo en su reemplazo, con los que se conformaron 4 Tribunales Ad-Hoc. El criterio adoptado fue tratar de evitar que se nombraran, por motivos económicos, otros matriculados, fuera de los electos, para la integración de los Tribunales Ad-Hoc, cosa que se logró, lo que significó menos erogaciones en viáticos y asignaciones. Estos Tribunales funcio-

nan, en el aspecto procedimental, totalmente independientes del Tribunal de Disciplina permanente.

Se realizaron en el periodo 19 sesiones plenarias y 28 reuniones de trabajo, contando las primeras, en todos los casos, con la asistencia de la totalidad de los miembros titulares.

### 1 - Expedientes tramitados

Durante este periodo estuvieron en trámite 42 causas.

1.1 Trece causas que venían del periodo anterior.

1.2 Ingresaron al Tribunal, veintinueve actuaciones (exptes. 76/00, 19/01, 39/01, 51/01, 74/01, 90/01, 155/01, 250/01, 278/01-01/02, 278/01-02/02, 278/01-03/02, 403/01, 428/01, 473/01 (Dup.), 506/01, 507/01, 508/01, 509/01, 533/01, 65/02, 219/02, 241/02, 244/02-01/02, 244/02-02/02, 259/02, 373/02, 313/02-01/02, 313/02-02/02, 313/02-03/02, 469/01, ).

1.3 Se dictaron resoluciones definitivas en diecinueve actuaciones (expedientes 80/93, 244/99-01/02, 244/99-02/00, 331/99, 321/99-01/00, 76/00, 88/00, 39/01, 74/01, 250/01, 403/01, 428/01, 473/01 (Dup.) 506/01, 507/01, 508/01, 509/01, 219/02, 331/02-02/02). Los expedientes fueron girados al Consejo Superior para su conocimiento y notificación al involucrado (Art.21 del Reglamento de procedimiento y art. 42 ley 10321).

### 2 - Recursos:

Se denegó el recurso de reconsideración planteado en el Expte. 321/99-01/00.

### 3 - Aspectos funcionales:

Se realizaron varias reuniones con Mesa Ejecutiva del Consejo Superior, e incluso el Consejo en pleno, tratándose temas que permitan



agilizar el trámite de los expedientes en su primera etapa en el C. Superior, las causas y el funcionamiento del propio Tribunal.

El 1 de marzo de 2002, se elevó al C.S. el proyecto de modificación al Reglamento Interno del CPA por el cual se incorpora la parte pertinente al Tribunal de Disciplina, el cuerpo decidió ponerlo a consideración de la Asamblea Ordinaria del 8 de junio de 2002, en la que fue aprobado por amplia mayoría, cubriéndose así un ilógico vacío de 15 años en la materia. En la Asamblea se decidió formar una Comisión para que tratara, luego de un meduloso análisis, posibles modificaciones al mismo. Dicha Comisión fue integrada por el C. Superior, a propuesta del Tribunal de Disciplina, por los Agrims. Carlos Chesñevar, Ernesto Cela y Norberto García y un Miembro del propio Tribunal, quien actuará como coordinador, tal función recayó en el Agrim. Ernesto Moccerero.

Se puso de manifiesto la imperiosa necesidad, a fin de no violentar el art. 18 de la Constitución Nacional, de crear un listado de matriculados para actuar eventualmente como Miembros ad-hoc del Tribunal (art. 35 ley 10321), evitándose, de esta forma, posibles planteos al ser designados estos (los jueces), en la actualidad, con posterioridad a la sustanciación de la causa. Esto se propuso al C. Superior

Se efectuó, en colaboración con el Secretario del Consejo Superior un chequeo de todos los expedientes en los cuales hubiera recaído sentencia, el seguimiento y archivo de los expedientes terminados, notificación, publicación y ejecución de las sentencias. (art.21 y 25 del R.P.), habiéndose advertido que no consta el cumplimiento de tales medidas en diversos expedientes. Se encuentra, a consecuencia de lo anterior, gradualmente efectuándose los trámites pertinentes.

Está a estudio, a fin de someterlo a consideración, un proyecto de reforma al Reglamento de Procedimiento ante el Tribunal de Disciplina, en base a la experiencia lograda por el cuerpo desde la última modificación.

Se tomó contacto con autoridades del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados (Dist. La Plata) a fin de efectuar reuniones de tra-

bajo con el objeto de intercambiar conceptos y experiencias sobre la temática ética y disciplinaria.

#### **4 -Personal afectado al Tribunal:**

Durante el período siguieron desempeñándose como personal administrativo la Sra. María de las Mercedes Prieto y como Secretario Ad-hoc (art.33 ley 10321) el Dr. Federico Tonelli.

#### **5 - Equipamiento:**

A pedido del Tribunal de Disciplina se recibió una nueva CPU para la PC que será utilizada por el Secretario Ad-Hoc en reemplazo de la hasta entonces existente, ya obsoleta (Procesador 486), y se mandó a hacer un mueble colgante para los expedientes en trámite.



## TRIBUNAL DE DISCIPLINA EXPEDIENTE 428/2001

En la ciudad de La Plata, a los 22 días del mes de noviembre de 2002, reunidos en sesión los miembros del Tribunal de Disciplina Ernesto A. Moccero (Presidente); Raúl H. Farrulla (Secretario); Julio Di Luca; Raúl A. Vanina y Camilo Godoy (Vocales titulares), con la asistencia jurídica del Dr. Federico E. Tonelli (Secretario Letrado), pasan a considerar la resolución que corresponde dictar en el expediente de la referencia, acordando que:

### VISTO

el expediente caratulado "AGRIM. TRANNACK, Claudio Alejandro (Mat. C.P.A. N° 1263) s/ Art. 41 ley 10.321 y lo dispuesto en la ley 10.321 y sus normas conexas y

### CONSIDERANDO

Que el Tribunal de Disciplina resolvió a fojas 59/61 "Encuadrar -en principio-, la conducta del Agrimensor Claudio Alejandro Trannack, matrícula profesional número 1263, en las causales de sanciones previstas en los incisos "b" y "c" del artículo 37 de la Ley 10.321 (art. 13 del R.P.)", considerando: "Que conforme los elementos incorporados al expediente, se aprecia que la presente causa se promueve a instancia de una nota presentada por el Colegio de Distrito VIII, dirigida al Consejo Superior.(fs.11).

Que en la citada nota, se expresa que "Tenemos el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio al Consejo Superior para informarles sobre los motivos por los que el Consejo Directivo del Colegio de Distrito VIII ha decidido elevar a su consideración la siguiente denuncia, para lo cual pasamos a relatar los distintos hechos y circunstancias que la promovieron.

Con fecha 13/01/2000 se recepcionó en este Colegio de Distrito una nota de la Sra. Olga Irma Lavenia de Ciafrne, donde se solicitaba la

vista de la contratación obligatoria de tareas profesionales en carácter de propietaria del bien ubicado en el partido de Morón, calle Miguel Lillo 2480 de la localidad de Castelar y cuya nomenclatura catastral es Circunscripción V – Sección A – Manzana 144e – Parcela 2

Que tras relatar distintos pormenores, sobre la suerte del pedido de la señora Ciafonne, se relata que el Colegio de Distrito procedió a citarla a una reunión con la autoridades

Que: "En esa reunión la Sra. Ciafonne expuso que accidentalmente se enteró que existe un plano de propiedad horizontal en un inmueble de su propiedad, encontrándose totalmente sorprendida por la existencia del plano PH 101-35-99 ya que ella no había contratado a algún profesional para realizar esa tarea. El Consejo Directivo decidió efectuar una inspección ocular de oficio sobre la propiedad en cuestión, a fin de verificar el estado constructivo del edificio, la que fue realizada por el Agrim. Tort.

Posteriormente se citó al profesional firmante del plano en cuestión, Agrimensor Alejandro Trannack, para que se notificara de los acontecidos, comunicándole que la denuncia sería elevada por este Colegio de Distrito al Consejo Superior.

Queremos dejar sentado que de esta inspección surge el hecho de que el plano de P.H. da al edificio por construido, cuando en realidad el edificio se encuentra al día de hoy en construcción.

Que el día 29 de noviembre de 2001, el Consejo Superior luego de haber estudiado las actuaciones administrativas, manda a instruir causa disciplinaria respecto del Agrim. Alejandro Trannack (Matrícula 1263).

Que conjuntamente con el cumplimiento del documento conjunto de fecha 18 de diciembre de 2001, se remiten las actuaciones al Tribunal de Disciplina, el día 21 de diciembre de 2001. (ver fs. 19).



Que “a lo fines de cumplimentar la individualización de los hechos” se remite el expediente al Consejo Superior con fecha 24 de diciembre de 2001 (ves fs. 20).

Que con fecha 2 de enero de 2002, el Consejo Superior devuelve las actuaciones informando que se “ha decidido que cabe instruir causa disciplinaria, en virtud de que el profesional denunciado efectuó una tarea sin que le hubiera sido encomendada y que además da por construido el edificio, mientras que de la inspección oportunamente realizada surge que está en construcción.

Que en atención a la práctica de este cuerpo, previa caratulación del expediente y demás tramites administrativos, se le propuso al Agrimensor Trannack “que aporte información y los elementos que considere convenientes para esclarecer los hechos que motivaran la formación de estas actuaciones (fs. 26), hecho que luego de intentos frustrados, se le notificó efectivamente el día 25 de junio de 2002.

Que para mejor proveer, el Tribunal de Disciplina había dispuesto (ver fs. 35): “1. Librar oficio a la Sra. Olga Irma Lavenia para que informe si, ella o alguno de los otros titulares autorizó a Sr. Rubén V. Bossero a suscribir el contrato profesional que obra en la causa, y si conocía que en la Municipalidad de Morón existe el Expte de Obra N° 41- 110976-78 que afecta al inmueble, que fuera utilizado por el profesional agrimensor para la aprobación del plano P.H. y quien le entregó dicho instrumento al Agrim. Claudio A. Trannack. 2. Librar oficio al Departamento de P.H. solicitando copia del plano de obra que obra en la carátula del plano de P.H. 101-35-99. y 3. Librar oficio a la Dirección de Catastro, Zona III, para que informe si el plano de P.H. 101-35-99, Circunscripción V, Sección A, Manzana 144e, Parcela 2, fue registrado y de ser así, copia de la documentación obrante”.

Que el día 15 de abril de 2002, el Consejo Superior, remitió el expediente 73/2000 manifestando que: “oportunamente se giró a ese Tribunal de Disciplina la reconstrucción del expte. N° 73/2000 bajo el N° 428/2001, debido a que el

primero no era hallado. Habiéndose ahora encontrado –a través de la sistematización del seguimiento de expediente que se está efectuando– archivado el expediente original N° 73/2000 y al que se le ha agregado la siguiente documentación remitida por el Colegio de Distrito VIII: 1) Copia de nota de fecha 8 de agosto de 2000 remitida por el Distrito VIII a este Consejo Superior, 2) Copia de varios cheques. 3) Nota de elevación del Distrito al Consejo Superior. Se remite el expediente a ese Tribunal de Disciplina a fin de integrarlo al N° 428/01, formando un solo cuerpo.”.

Que en virtud del requerimiento efectuado, el día 3 de mayo de 2002, la señora Olga I. Lavenia presentó una nota que, en su parte pertinente dice: “1. Los propietarios del inmueble afectado por el expediente de Obra 31-110976-78 no han autorizado al Sr. Rubén Bossero a suscribir el contrato profesional alguno vinculado con la agrimensura del inmueble de nuestro dominio.

**2.-** No poseíamos conocimiento que el Agrimensor Claudio A. Trannack utilizó el Expediente de Obra N° 41-110976-78 de la Municipalidad de Morón para la aprobación del plano de Propiedad Horizontal (PH) y tampoco sabíamos que el Sr. Rubén V. Bossero le hubiera entregado documentación que correspondiera al mencionado Expediente.

**3.-** No hemos autorizado ni al Sr. Rubén V. Bossero ni al agrimensor Claudio A. Trannack a efectuar absolutamente ningún tipo de transacción sobre el inmueble citado en el expediente de referencia.”.

Que con motivo de la convocatoria efectuada, el agrimensor Trannack se presentó mediante nota de fecha 4 de julio de 2002, manifestando -respecto a la tarea que motivara la formación de las presentes actuaciones- que: “A mi me contrató el Sr. Rubén V. Bosero, LE 08565611, con domicilio en Rauch 2862 de Castelar, que según me dijo había comprado el inmueble, me entregó fotocopia de la escritura, copia del plano Municipal y me acompañó a medir. El día que estábamos midiendo había albañiles trabajando a las ordenes del Sr. Bosero y llegó también un camión con aberturas cuyo chofer habló con el Sr. Bosero.





Ante todas estas evidencias porqué debo sospechar que el Sr. Bosero no es el dueño. Entonces cumpla con la tarea y haga el Plano de P.H.

Tiempo después me entero por labios de la titular del inmueble Sra. Olga Irma Lavenia, de que el Sr. Bosero, efectivamente le había comprado el inmueble, entregándole según dijo: U\$S 2.000.- en concepto de seña (según entendí), pero posteriormente no pudo cumplir con los términos del contrato ya que no logró reunir el dinero para la firma del Boleto de Compraventa. Que se había convenido a los 90 días.

Enterado de esto le digo a la Sra. Lavenia que si ella le interesaba tener el inmueble subdividido yo le registraba el Plano y le entregaba el Legajo Parcelario con la Cédulas Catastrales correspondientes. (Todo por supuesto sin cargo alguno ya que mis honorarios me los había "Abonado" el Sr. Bosero) Pongo abonado entre comillas porque todavía hay cuentas pendientes (pero esa es otra historia). Y si no le interesaba tener el inmueble subdividido pedíamos la anulación del P.H. con una nota firmada por ella y los demás titulares ante Escribano Público (corriendo yo con los honorarios del Escribano y los sellados correspondientes).

Que en atención a los elementos en la causa, podemos concluir que:

I.- Con respecto a que el profesional involucrado "efectuó una tarea sin que le hubiera sido encomendada" y en atención a la concordancia puesta de manifiesto entre el involucrado y la denunciante, cabe tener por reconocido que el Agrimensor Claudio A. Trannack no fue contratado por la señora Olga I. Lavenia ni por ninguno de los restantes condóminos sobre el inmueble que nos ocupa, debiendo en consecuencia concentrarse el análisis, en dilucidar si existiría responsabilidad profesional del agrimensor Trannack, en haber aprobado un plano de subdivisión bajo el Régimen de la Propiedad Horizontal, sin haber verificado previamente la legitimidad del comitente para solicitarle dicha tarea.

A tal fin, cabe poner de manifiesto que subdividir un inmueble bajo el Régimen de la Propiedad Horizontal, implica un acto de disposi-

ción emergente de las facultades conferidas por el artículo 2513 del Código Civil, que "en principio" solo podría efectuar el titular del dominio y/o la totalidad de los condóminos, con acuerdo unánime (art. 2680 del C.C.), sin perjuicio de ello podría analizarse la posibilidad de estudiar el caso de quién manifieste ser poseedor a título de dueño y pudiera acreditar el cumplimiento de los plazos legales para adquirir la propiedad del inmueble por efecto de la prescripción.

En este orden de ideas, podríamos decir que los inmuebles no pueden ser sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, sin la conformidad del titular dominial o la de todos los condóminos.

Cabe sin embargo preguntarse si la verificación del cumplimiento de tales recaudos, forma parte de la responsabilidad profesional de los agrimensores o esta reservado al poder de policía estatal, a cargo de los Administración Pública, inclinándose el Agrimensor Camilo Godoy por la segunda alternativa -salvo cuando se opere con mala fe- y los restantes miembros del Tribunal de Disciplina, por entender que se trataría de una cuestión de responsabilidad compartida.

Que aun cuando no existe una norma expresa que específicamente establezca dicha obligación, va de suyo que, tratándose de tareas que solo pueden desarrollar profesionales con incumbencias en la agrimensura, dicha carga forma parte de los deberes profesionales implícitos, impuestos al momento de matricularse para obtener la habilitación en el ejercicio de la profesional (Art. 2º del Código de Ética).

Que las conductas (acciones u omisiones) de los agrimensores, son sancionables en tanto y en cuanto configuren "omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales" (sic. art. 37 inc. "c" ley 10.321).

Que en atención a los expuesto precedentemente se puede concluir con la opinión disidente del Agrimensor Camilo Godoy, que la circunstancia de haber aprobado un plano para someter un inmueble al Régimen de la Propiedad Horizontal (Ley 13.512), sin haber verificado la





conformidad de todos los condóminos, importaría un incumplimiento de los deberes profesional y violaciones al Código de Etica, configurando una conducta encuadrable en el artículo 37 incisos "b" y "c" de la Ley 10.321.

II. Que con respecto a que lo expuesto por el Consejo Superior de que "además da por construido el edificio, mientras que de la inspección oportunamente realizada surge que está en construcción", y teniendo en cuenta el informe presentado por el agrimensor Juan J. Tort, con motivo de la inspección ordenada por este Tribunal de Disciplina y las fotografías acompañadas por el mismo, surgiría que muy por el contrario a lo consignado en el plano de confeccionado por el Agrimensor Trannack, el estado constructivo del inmueble, sería el siguiente: "Fachada a construir – paredes medianeras del edificio construidas – paredes interiores 50% construidas – Escalera: construida la estructura de H° A° - Techos a construir – Cielorrasos: a construir – Revoques gruesos 50% construidos – Revoques finos: a construir – Pisos: a construir – Puertas y ventanas madera: no tiene – Puertas y ventanas metálicas: existen algunos marcos con hojas colocados en planta alta – Baño: a construir – Cocina: a construir – Revestimientos: no tiene – Instalaciones gas, electricidad y agua: a construir – Instalaciones complementarias: puede tener perforación de agua.

En consecuencia el edificio existente NO reúne las condiciones mínimas de habitabilidad exigidas por el departamento de Propiedad Horizontal para dar por construido el edificio existente" (Sic. Fs. 46).

Que en atención a lo expuesto precedentemente se puede concluir que la circunstancia de haber consignado en forma inexacta el estado constructivo de un inmueble, a los fines de someterlos al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13.512), importaría la violación de los artículos citados del código de ética y el incumplimiento de las obligaciones legales enunciadas precedentemente, configurando una conducta encuadrable en el artículo 37 incisos "b" y "c" de la ley 10.321, en consecuencia,

## RESULTARIA

Que el agrimensor Claudio Alejandro Trannack, habría incurrido en violaciones al Código de Etica y en omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones legales y deberes profesionales,"

Que conforme a lo prescripto por el artículo 14 del Reglamento de Procedimiento, a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio, se dio traslado de la imputación "para que presente descargo dentro de los treinta (30) días hábiles" tal como consta a fojas 61. Dicha notificación se hizo efectiva el día 27 de agosto de 2002 (ver fs. 62; 63; y 64).

Que el día 26 de setiembre de 2002, el imputado presentó su descargo manifestando que: "Me dirijo a Uds. a los efectos de informarles que cuando me doy cuenta que el plano P.H. 101-35-99 había salido aprobado como edificio "construido" (por un error de dibujo) inmediatamente realizo la Corrección del mismo por Error Profesional, Corrección que sale aprobada con fecha 24 de Agosto de 2000, ahora si en forma correcta consignando las cuatro Unidades Funcionales en Construcción como corresponde. (Adjunto a la presente nota, copia simple del plano P.H. 101-35-99 Primera Corrección)". (ver fs. 68).

Que el día 25 de octubre de 2002 el Tribunal de Disciplina resolvió que: "Atento al estado de la causa y no habiendo el imputado, ofrecido pruebas de descargo, carece de sentido conferir un nuevo traslado para que alegue de bien probado (art. 4° del R.P.). Consecuentemente decretese "autos para sentencia" (art. 17° del R.P.). En este acto se pasa a sortear que miembro del Tribunal que estará a cargo de emitir el primer voto en la sentencia, desinsaculándose el nombre del Agrimensor Raúl A. Vanina (art. 4; 8 y 17 del R.P.). Notifíquese por Carta Documento. Dicho acto se notificó efectivamente el día 11 de noviembre de 2002 (ver fs.71).

Que en ese estado el Agrimensor Raúl A. Vanina designado para emitir el primer voto dijo:

Que atento a los elementos incorporados en la causa, es dable señalar que con relación al cargo efectuado respecto de la circunstancia de



haber consignado en forma inexacta el estado constructivo del inmueble, a los fines de someterlo al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13.512), aun cuando el imputado ha podido demostrar en autos que cuando se dio cuenta "que el plano P.H. 101-35-99 había salido aprobado como edificio "construido" (por un error de dibujo) inmediatamente realizó la Corrección del mismo por Error Profesional", ello sólo podría ser útil para evidenciar la intención de evitar los eventuales resultados dañosos, que pudieran derivar de su error, pero aparece como insuficiente para justificarlo.

Cabe concluir entonces, que el error profesional oportunamente imputado al Agrimensor Claudio A. Trannack, se encuentra verificado en autos, sin que se hayan alegado razones justificativas que pudieran eximir al imputado de su responsabilidad profesional, fundamentalmente cuando surge de la "planilla anexa" agregada al contrato profesional obrante a fojas 14, que los honorarios profesionales se calcularon sobre la base de edificios terminados (ver fs. 15), circunstancia que de algún modo indica que no se trataría de un simple error casual, sino de una acción producida voluntariamente, con intención de falsear la realidad del estado constructivo del inmueble, desde el inicio.

Que con respecto a que el profesional actuante habría confeccionados los planos para someter al Régimen de la Propiedad Horizontal (Ley 13.512), a un inmueble, sin contar con la conformidad de los titulares del dominio, habiendo actuado sin verificar debidamente, si su mandante se encontraba legitimado para encomendarle la tarea de subdivisión que nos ocupa, por cuanto el involucrado no ha alegado en la especie, ninguna razón que pudiera desvanecer la imputación efectuada, corresponde tener por cierto el cargo oportunamente efectuado. En consecuencia,

## VOTO

Por sancionar al Agrimensor Claudio Alejandro Trannack, matrícula profesional CPA

Nº 1263, con nueve (9) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión (art. 38 inciso "e" de la ley 10.321), por encuadrarse su conducta en la causal de sanción prevista en el artículo 37 incisos "b" y "c" de la ley 10.321.

Los restantes miembros del Tribunal, Agrimensores Ernesto A. Moccerio; Raúl H. Farrulla; Julio Di Luca y Camilo Godoy, por los mismos fundamentos, adhieren al voto del colega preopinante.

**Por ello**, El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Agrimensura, de la Provincia de Buenos Aires:

## RESUELVE

### ARTICULO 1

Sancionar al Agrimensor Claudio Alejandro Trannack, matrícula profesional CPA Nº 1263, con nueve (9) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión (art. 38 inciso "e" de la ley 10.321), por encuadrarse su conducta en la causal de sanción prevista en el artículo 37 incisos "b" y "c" de la ley 10.321 (art. 13 del R.P.).

### ARTICULO 2

Regístrese. Comuníquese al Consejo Superior a sus efectos (art. 42 ley 10.321 y art. 19 inc. "g" del R.P.). Una vez firme, ejecútese, publíquese la parte resolutive en el diario "Clarín" y la totalidad de la sentencia en el boletín de la institución. Comuníquese a los Colegios de Distrito, a la Dirección Provincial de Catastro Territorial, a la Dirección de Geodesia y a las municipalidades de La Matanza, Morón; Merlo, Intuzaingo, Hurlingham.



## EL CONSEJO ESCUCHA

Nota dirigida a la Comisión de Prensa

Atentos Comisión de Prensa y Difusión

Consejo Profesional de Agrimensura Provincia de Buenos Aires

### **Ref.: Curso de Especialización Postgrado "TASACIONES URBANAS Y SUBURBANAS"**

El que suscribe Agrim. Héctor Abel Hernández, cumple en dirigirse a Usted, a los efectos de informarle que acaba de culminar con sumo éxito el CURSO DE ESPECIALIZACION POSTGRADO "TASACIONES URBANAS Y SUBURBANAS", realizado por la Escuela de Postgrado y Educación Continua de la Facultad de Ingeniería de La Plata, entre el 8 de octubre y el 10 de diciembre del corriente año.

El mismo hubo sido propuesto por el Departamento Agrimensura de la F.I.L.P., habiendo sido Coordinado y Dictado por el Profesor que suscribe, contando con la colaboración docente de los Agrimensores Julio Deymonnaz y Bernardo Saraví Paz.

El evento tuvo una carga de más de 40 Hs. que incluyeron clases teóricas y prácticas, trabajos grupales y evaluación final. Se procedió a la entrega de profuso material didáctico y bibliográfico en soporte digital. Se inscribieron en el mismo treinta y cinco (35) profesionales, incluyendo agrimensores, arquitectos e ingenieros, de los que, finalmente, veintinueve (29) concluyeron el curso acreditando el porcentaje de asistencia necesario para obtener el certificado de asistencia, sin perjuicio de que veintisiete (27) de ellos –el 93% de los aspirantes- se presentaron a rendir la evaluación final con el objeto de acceder al Certificado de Aprobación.

Ante la repercusión obtenida en los ámbitos académicos y atento la inquietud de muchos colegas que se vieron imposibilitados de concurrir al evento al anoticiarse del mismo tardíamente, es que se ha decidido su repetición, en la primer parte del próximo año 2003.

Sin otro particular, saluda a la colega atentamente.

La Plata, diciembre 19 de 2002. -  
Agrim. Héctor A. Hernández

## SR. MATRICULADO

PIDA EN SU COLEGIO

LOS BOLETINES

TÉCNICOS N° 4, 5 y 6





## COMISIÓN DE EJERCICIO PROFESIONAL I

COORDINADOR:

Agrim. ALBERTO TORNATORE ( I )

TITULARES:

Agrim. RITA MARFIL (III) , Agrim. ROBERTO V. POULER (V) y Agrim. JOSE D'AVERSA (VIII)

SUPLENTE:

Agrim. CLAUDIA CERRUTI (VIII) y Agrim. DANIEL FERNANDEZ (IX)

La Agrim. Rosa Jaroslavsky (VI) que ha dado su invaluable aporte desde el inicio, ahora forma parte de la Comisión de Ejercicio Profesional II

Cualquier duda , consulta , omisión ó aporte intelectual debe ser canalizado en el nuevo mail de nuestra comisión:

[ejercicio.profesional1@cpa.org.ar](mailto:ejercicio.profesional1@cpa.org.ar)

Todos los integrantes de la Comisión de Ejercicio Profesional I trabajan ad-Honorem.

### TAREAS REALIZADAS

- HONORARIOS de Estudio y Proyecto de Rasante de calles y caminos: Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N° 1.189/01 .Deroga la Resolución C.P.A. N° 276/90 . (Publicado en el Boletín CPA N° 100 en su pag. 15 )

- TASAS DE VISADO de U.F. ó U.C. linderas baldías de un mismo propietario: Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N° 1.221/01. ( Publicada en el Boletín CPA N° 99 en su pag. 30 )

- TASAS DE VISADO por la tarea de Artículo 6to. del Dto. Provincial N° 2489/63 : Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N° 1.222/01.(Publicada en el Boletín CPA N° 99 en su pag. 29 )

- HONORARIOS de Art. 6to. Del Dto. Provincial 2489/63 y de tarea simultánea con el Plano de Propiedad Horizontal a construir y/o en construcción: Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N° 1.281/02 . ( Publicada en el Boletín CPA N° 102 en su pag. 28 )

- HONORARIOS a aplicar en una parcela cuando el valor total es desproporcionado respecto del valor tierra solamente: Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N° 1.233/01 y dero-

ga la Resolución CPI N° 2429/77 que versaba al efecto. (Está disponible en la página Web del CPA en la sección Normas)

- HONORARIOS y TASAS DE VISADO para para "Cédula para anotación de Servidumbre Administrativa de Electroducto" y "Cédula de Servidumbre de Electroducto definitiva" : Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N° 1.234/01. ( Está disponible en la página Web del CPA en la sección Normas)

- AMPLIACIÓN de lo normado en la Resolución C.P.A. N° 1131/01 sobre HONORARIOS y Tasa de Visado de Planos de Asentamientos Planificados, Leyes de Expropiación, Ley 24.374, Programas de Reconstrucción Urbana, Plan Familia Propietaria y Planes Municipales de Regularización por Convenio: Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N° 1252/02 . ( Publicada en el Boletín CPA N° 101 en su pag. 36 )

- ENCOMIENDAS a utilizar en el Artículo. 8° de la Disposición N° 2010/94 de la DPCT en relación a Parcelas linderas baldías de un mismo propietario o Parcelas rurales linderas, sin edificios y del mismo propietario. Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N° 1.256/02 . (Publicada en el Boletín CPA N° 102 en su pag. 27 )

- HONORARIOS y TASAS de VISADO de Estudio y Proyecto de Rasante de calles y caminos y TASAS de VISADO de Levantamiento Planialtimétrico: Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N° 1.282/02. ( Publicada en el Boletín CPA N° 102 en su pag. 29 y ejemplos de su utilización en las paginas 20 y 21)

- HONORARIOS y TASAS de VISADO de Planos de Mensura para afectar inmuebles a Servidumbres administrativas de Ductos. : Dictamen de Comisión en base al cuál el Consejo Superior deroga la Resolución N° 1050/00 con la Resolución C.P.A. N° 1.287/02 cumpliendo con la decisión de la Asamblea Anual Ordinaria celebrada en Sierra de la Ventana el día 29 de Junio de 2001. ( Publicada en el Boletín CPA N° 102 en su pag. 30 )

- HONORARIOS y TASAS DE VISADO de Plano de Mensuras múltiples de un mismo pro-



pietario dentro de una o varias fracciones y Rurales, con Aclaraciones varias:: Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N° 1.288/02. (Publicada en el Boletín CPA N° 102 en su pags. 31 - 32 y 33 )

- ENCOMIENDAS a utilizar en el Formulario B de verificación de subsistencia del Estado Parcelario de parcelas baldías, urbanas, linderas y de un mismo propietario: Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N° 1.340/02 .(Publicada en el Boletín Técnico CPA N°1 en su pag. 1)

- HONORARIOS para confección del Formulario R - Anexo I - de la Resol. N° 736/92 de la DPCT: Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N° 1.341/02. ( Publicada en el Boletín Técnico CPA N°1 en su pag. 2)

- IMPLEMENTACIÓN de Planilla que deberá ser usada en los casos indicados en el Art. 29 de la Ley 12.490 y conforme a las modalidades establecidas en la Res. N° 21/01 del Consejo Ejecutivo de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Bs. As. : Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N° 1.352/02. ( Publicada en el Boletín Técnico N°2, pags.1-2-3 y en la página Web del CPA en la sección NORMAS DE VISADO DEL CPA)

- COMPILADO DE NORMAS referidas a Visación del CPI y CPA hasta tanto se elabore un Vademecum oficial del CPA: ( Están en la pagina Web del CPA en sección NORMAS y en CD distribuidos en los Distritos desde Agosto de 2002 )

- DICTAMEN de Comisión sobre pautas vigentes en el cálculo de Honorarios Mínimos y cálculo de Aportes Previsionales: (MEMORANDUM de la Secretaria del Consejo Superior a los Colegios de Distrito del 27 de Setiembre de 2002 (Publicada en el Boletín CPA N° 103 en su pag.22 )

- AMPLIACIÓN DE HONORARIOS y corrección de TASAS DE VISADO de Plano de Mensuras múltiples de un mismo propietario dentro de una o varias fracciones y Rurales incluyendo los Planos de Ductos:: Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N° 1.376/02 .

- HONORARIOS y TASAS DE VISADO de Ratificaciones de PH, Prescripciones de PH , Correcciones de Planos, Ley de Prehorizontalidad , otros . Criterios interpretativos evaluados y consensuados en la primer reunión provincial de visadores del 26 de Julio de 2002 . Proyecto apro-

bado por Resolución C.P.A. N°1.375/02

- RESUMEN de TASAS DE VISADO vigentes: Aprobado y a publicarse

- Listado de Encomiendas y Aportes de C.E.P. - Art. 8° y Formulario B: Visto bueno de la Comisión al trabajo realizado por el Agrim. Tito Di Luca(VIII) y a publicarse

- PROYECTO de Oficina Central de Control de Visados de planos en el C.P.A. del Agrim. Roberto V. Pouler (D°V). Proyecto presentado para su consideración a los consejeros de los 10 distritos.

- PROYECTO de Autovisado para la visación de planos del Agrim. Daniel Di Giovanni (D°X)

- HONORARIOS y TASAS DE VISADO de Amojonamientos múltiples y del Certificado de Deslinde y Amojonamiento con relevamiento de árboles, construcciones y Planialtimetría. Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N°1.399/02

- PROYECTO de Nueva tabla de HONORARIOS MINIMOS de todas las tareas profesionales. Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N° 1.398/02 .

- HONORARIOS y TASAS DE VISADO para las vinculaciones GPS en planos de campos, emprendimientos especiales y obras lineales relacionadas a la REDGEOBA. Proyecto aprobado por Resolución C.P.A. N°1.400/02

**TEMAS en TRATAMIENTO**, próximos a resolverse

- ESTUDIO de modificación de nuevo Contrato Profesional de partes. Convenio precontractual.

- PROYECTO de cambio de valores de Tasas de Visado de Planos por un porcentual o escala referencial en función del monto de cálculo de Honorarios.

*Todas las Resoluciones nombradas más todas aquellas referidas a visación del viejo CPI y actual CPA se encuentran disponibles en la página web del CPA: [www.cpa.org.ar](http://www.cpa.org.ar) en la sección NORMAS.*





## PROYECTO DE ACTUALIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y DEPURACIÓN DE CATASTROS MUNICIPALES

### CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

#### HISTORIA:

La Comisión de Asuntos Municipales consideró como premisa fundamental la inserción del agrimensor en los municipios (hay un gran número de ellos que no poseen ninguno en su planta) y por ende jerarquizar la Agrimensura, ocupando el lugar que debe dentro de la sociedad, comenzando por donde cada uno de los matriculados desarrollan sus actividades y en los cuales ellos mismos sean los protagonistas de las tareas a desarrollar.

Investigando, dialogando con colegas, funcionarios, amigos de otras profesiones, etc., se llegó a la conclusión que la mayoría de los Catastros de los Municipios de la Pvcia. de Bs. As. no poseen la capacidad operativa territorial acorde con la era en que vivimos, existiendo una desactualización muy notoria con documentación sucia, ajada y antigua, y además no posee dentro de la estructura municipal la importancia que realmente debe tener ya que el gobernante no ha estado suficientemente asesorado y ha desconocido su utilidad práctica.

A los ojos del funcionario o político común, el Catastro resulta necesario, pero de menor importancia que la ejecución concreta de una obra pública u otras urgencias políticas, sin tomar conciencia que gracias a un Catastro actualizado y bien ordenado, este aporta los ingresos genuinos que financiarán las obras.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales, se generó la inquietud de realizar un Proyecto de Actualización, Integración y Depuración de Catastros Municipales, que, entre nosotros, habría que agregarle la palabra Jerarquización, pero como puede resultar violento, por lo que, será nuestra la tarea de trabajar por ello.

En el proyecto lo decimos y vale mencio-

narlo: El Agrimensor es el único profesional preparado en los claustros universitarios para administrar el Catastro, o sea que es incumbencia directa de nuestra profesión.

#### De la investigación realizada se desprende que:

Las Moratorias de Incorporación de Construcciones puestas en vigencia desde hace años por los diferentes municipios y, a veces, durante tiempo prolongado, no dan una respuesta integral a la base catastral.

En muchos casos la "Cultura de la Moratoria" ha logrado el definitivo descrédito por parte de los contribuyentes.

Esta probado que el Catastro no puede depender del voluntarismo de los contribuyentes.

Las Valuaciones con la que se están manejando los municipios es heterogénea, con valores determinados por distintos métodos valuatorios, en muchos casos expresados en valores básicos del año 1955 y en el mejor de los casos, estos actualizados por el coeficiente de conversión determinado para el año 1993, lo que provoca una auténtica inequidad del sistema recaudatorio de las comunas.

En la mayoría de los partidos no se controla el correcto deslinde de la propiedad pública de la propiedad privada. Ni existe una red de apoyo o puntos fijos a efectos de una correcta relación hecho - derecho.

#### En virtud de que:

El Catastro es una herramienta de infinita utilidad ACTUALIZADO, TECNIFICADO y MANEJADO ADECUADAMENTE.

El Catastro es muy dinámico por lo que



exige políticas de ACTUALIZACIÓN PERMANENTE. (Que exceden el marco de la presentación de un plano de obra).-

El Catastro no puede depender del voluntarismo de los contribuyentes.-

Por ser los Gobiernos Municipales los custodios del bien público y debe ser de fundamental preocupación de estos el correcto ejercicio del derecho de propiedad en función social.

## EL PROYECTO

En el proyecto no se encontrarán rigurosos planteos científicos, ni formulas de aplicación específica. Si, puntos para el debate, esbozando un proyecto alternativo de cambio. Cada municipio es un mundo diferente, con organizaciones diferentes a los cuales puede interesarle todo el proyecto o algunos ítems en particular. Lo que se intenta transmitir y debemos lograr, es el espíritu y beneficios de esta importante fuente de información que debe ser instrumentada para el logro de los mas nobles fines de la administración, al servicio del bien común.-

La utilidad del Catastro debe ser conocida por los funcionarios y la comunidad en general. Su perfeccionamiento y continua actualización permite tomar mas acertadas resoluciones, en razón del conocimiento de lo administrado, Ello en beneficio de la sociedad en su conjunto, que tendrá entre otras seguridades, la de abonar impuestos mas justos, por una parte y contar con información temática gráfica para utilizar en el control de gestión pública por la otra, mejorando el gasto público y la recaudación.

El proyecto se basa en la organización de un Catastro Municipal desde dos bases fundamentales:

El GEOMÉTRICO PARCELARIO (o Físico).

El JURÍDICO - ECONÓMICO.

**Para organizar estos puntos se propone.**

Conformación de una UNIDAD DE GESTIÓN CATASTRAL, creada por la Municipalidad y coordinada por un Agrimensor, para elaborar y administrar las distintas operatorias tendientes a la actualización y regulación del Catastro Municipal.

Implementar un SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA (S.I.G. O G.I.S.) básico que posibilite la modernización en la administración de la base de datos catastral.

Adecuación total del sistema catastral al CATASTRO FÍSICO, JURÍDICO Y ECONOMICO de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL y los REGISTROS PROVINCIALES DE PROPIEDAD INMUEBLE.

Plan de RELEVAMIENTO y ACTUALIZACIÓN para la carga de mejoras no declaradas al sistema catastral de oficio y/o con profesionales con incumbencia en Agrimensura.

Implementar el CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN CATASTRAL - CVC - a efectos de mantener el catastro actualizado, y dar al comprador Seguridad Jurídica a nivel municipal.-

Implementar el CERTIFICADO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, a efectos de relacionar correctamente el hecho y el derecho y evitar futuros conflictos entre propietarios, para lo cual primeramente se determinaría en cada ciudad o localidad de una RED GEODÉSICA INTERNA de fundamental importancia para: la vinculación y Georreferenciación del Sistema Catastral en el SIG.

Que, mediante mensuras administrativas, ayudará a definir en forma precisa los límites entre el dominio público y privado.

La determinación precisa del límite entre los dominios privados y/o el dominio público, dada la carencia generalizada de puntos fijos o primitivos.

**CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN CATASTRAL - CVC - :**





cisa de la cantidad y tipo de luminarias, y otros items permite adecuar la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública en forma equitativa a cada inmueble.

La detección de edificaciones no empadronada produce, además de la adecuación de la Tasa, el ingreso al municipio de los correspondientes Derechos de Construcción evadidos.

La verificación contempla también el relevamiento de los anuncios publicitarios existentes en la parcela permitiendo la fiscalización por los Derechos de Publicidad y Propaganda y el estado de Ocupación o usos de espacios Públicos para la liquidación de los correspondientes Derechos.

Todos estos conceptos hacen a la correcta determinación del estado de deuda del inmueble frente al municipio, razón por la cual no deben dejar de corroborarse en forma previa al despacho del Certificado de Libre Deuda.

En el esquema adjunto puede observarse un resumen de la propuesta, la que en su totalidad (mas de 50 páginas) puede obtenerse a través de nuestra página [www.cpa.org.ar](http://www.cpa.org.ar)

### Consideraciones generales

Tiene por objeto Actualizar y dar publicidad a los Registros Catastrales en sus aspectos jurídicos, geométricos y económicos. Constituye la herramienta básica del mantenimiento y actualización del Sistema de Información Territorial (SIG).

Posibilita la detección de construcciones que no cuenten con el debido permiso Municipal y determina correctamente la valuación de toda la propiedad, lo que sumado a la identificación pre-

Es sabido que el ESTADO PARCELARIO - Ley 10707 - brinda en los casos de transmisión o constitución de derechos reales seguridad jurídica a nivel provincial, no así en el orden municipal, encontrándose el adquirente muchas veces con sorpresas, a veces desagradables, habiendo actuado de buena fe.

Para ello es importante la implementación de metodología lo menos costosas y traumáticas posibles a efectos de mantener el Catastro



actualizado, sin demorar el tráfico inmobiliario, y que brinde a su vez seguridad jurídica en el orden municipal en las transacciones inmobiliarias de compra-venta y que produzca un legítimo aumento en la recaudación Municipal.

Es así, que esta herramienta no solo produce un legítimo aumento en la recaudación Municipal tanto en concepto de derechos no percibidos oportunamente, como por la correcta adecuación de la Tasa, sino que también mantiene actualizado el S.I.G. al reflejar los continuos cambios que sufre la trama urbana, en forma dinámica característica distintiva de un Catastro eficiente.

El Certificado de Verificación Catastral, estará gravado con la correspondiente tasa retributiva de servicio, permitiendo obtener los recursos necesarios para mantener el sistema sin necesidad de afectar otros recursos Municipales.

Finalmente, con la verificación se da publicidad a terceros sobre la legalidad o no, de las construcciones, usos y destinos existentes en la parcela, garantizando el inicio de las Actuaciones Administrativas tendientes a regularizar las posibles situaciones anómalas que pudieran existir.

#### **Operatoria:**

El CVC será trámite y gestión obligatoria en toda solicitud de Libre Deuda Municipal ó Certificado de Liberación de Deuda Municipal, a saber:

Oficios Judiciales a certificación de deuda.

Certificados notariales - Toda transmisión o constitución de derechos reales.

Para habilitaciones Comerciales o Industriales.

Para permisos de construcción o incorporaciones.

Para constancia de quien acredite legítimo derecho.

Otras causas que la administración municipal lo requiera.

#### **Se contempla la implementación de dos tipos de CVC:**

- 1.- CVCa - Abreviado -
- 2.- CVCC - Completo -

**1.- CVCa - Abreviado** - Para los casos a) y b) antes mencionados.

Confeccionado por profesionales con incumbencia en el ejercicio de la AGRIMENSURA, el cual se anexará a la Confección del Estado Parcelario.

Para la confección del CVCa el profesional, luego de realizado el Estado Parcelario, verificará o comparará en Catastro Municipal (previo pago del arancel) lo relevado en este con los registros catastrales. Estos serán de Concordancia (o Total Coincidencia) o no, lo cual detallará en el Informe Técnico del formulario.

En caso de DISCORDANCIA o NO CONCORDANCIA, el propietario presentaría, en caso de ser necesario y a efectos de no entorpecer el tráfico inmobiliario, conjuntamente con un profesional de la construcción, un ACUERDO mediante una CEDULA de REGULACIÓN de PLANOS de OBRA donde se comprometen a presentar en el término de 30 días la Documentación de Obra normal ante la Municipalidad.

La Cedula además de las firmas del propietario y el profesional deberá llevar el respectivo visado de Colegio Profesional, aportes a la Caja de Previsión y abonar los derechos Municipales correspondientes.-

**2.- CVCC - Completo** - Para casos c); d); e) y f) antes mencionado.

Confeccionado por Profesionales de la Construcción y/o Agrimensores.

El profesional, una vez relevada la construcción existente, comparará en Catastro Municipal o el departamento que corresponda lo relevado con los registros Municipales. Estos



serán de CONCORDANCIA o NO CONCORDANCIA, lo cual se detallara en el Certificado.

De no existir concordancia el profesional procederá a confeccionar los formularios de Avalúo de la serie 900 incluido el formulario 901 - Resumen de Valuación - de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, o similares, siempre que la valuación resultante de los mismos concuerde con los de la Provincia, los que adjuntará al CVCc.

A efectos de no producir demora en la tramitación el propietario junto con un Profesional de la Construcción pueden realizar un acuerdo con el municipio por medio de la Cédula de Regulación de Planos de Obra, tal cual lo describe para el CVCa.-

## CONSIDERACIONES GENERALES

Mediante entrevistas con intendentes o funcionarios se tratará de hacerles llegar nuestra inquietud con respecto al Catastro, haciéndoles conocer las ventajas de un Catastro Actualizado y por supuesto los beneficios en cuanto a recaudación que obtendrán (que es lo que mas interesa en este momento).

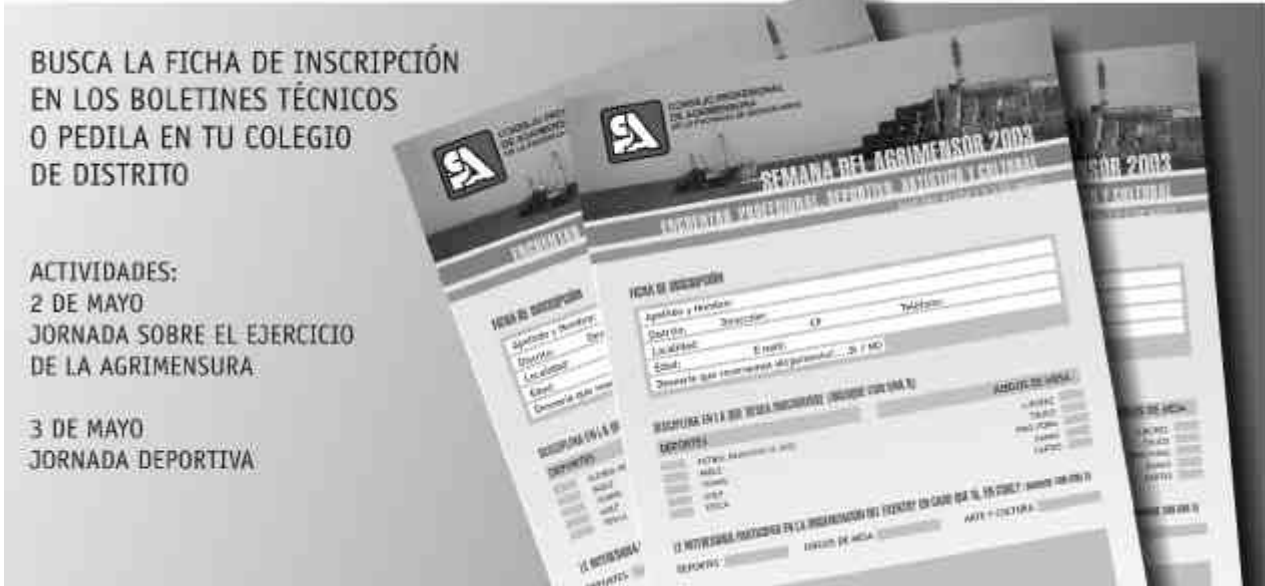
Logrado este objetivo, sugeriremos al municipio a firmar un "Convenio Marco" entre la municipalidad y el Colegio de Distrito (que corresponda), al cual luego, se le adjuntarán convenios específicos por medio de ANEXOS.

Es menester aclarar que el presente proyecto no se superpone ni invade ninguna otra profesión, todo lo contrario, les abre, principalmente a los profesionales de la construcción una fuente de trabajo, con el CVC y la Fiscalización externa ya que al detectarse construcciones no declaradas ellos tendrán que hacer los respectivos Planos de Obra.

Un ejemplo de lo expresado en el párrafo anterior lo demuestra el hecho de que el Certificado de Verificación Catastral -CVC- fue dividido en dos partes: El CVCa (abreviado) - Adjunto al Estado Parcelario-, que lo realiza un profesional con incumbencia en el ejercicio de la Agrimensura y el CVCc (completo) que puede también realizarlo un profesional de la construcción.

Al CVC se le estima un valor total de \$ 70,00.- de los cuales se aportaría \$ 5 o 6 a la Caja de Previsión, e idéntico valor al CPA (encomienda) y a la municipalidad como tasa a efectos que el sistema se autofinancie.

Es importante destacar que todo Convenio Marco firmado con las municipalidades debe significar para los colegios y el CPA una inversión y no un gasto, o sea que siempre debe existir una contraprestación por parte de los municipios a efectos de que se generen nuevas fuentes de trabajo para los agrimensores.





## LÍNEA MUNICIPAL UN APORTE PARA EL DEBATE

Por el Agrim FERNANDO F. LEMA

En relación a la nota publicada en el No. 104 de la Revista Agrimensores, del C.P.A. " DETERMINACION DE LINEA MUNICIPAL" por el Agrim. JORGE GUERRA, desearía debatir algunos puntos con los que, en principio no estoy de acuerdo, y habida cuenta que el colega invita en sus primeros párrafos a "... iniciar el debate entre los colegas y en este debate enriquecernos intelectual y profesionalmente..." .Expresión que, desde ya, aplaudo, animándome tan solo el espíritu de lograr un conocimiento acabado del tema.

Al respecto, y antes de entrar en la cuestión que me interesa discutir, quisiera razonar junto a los lectores el hecho del desinterés que existe en el tema, al que se trata, desde mi punto de vista como un asunto menor. Creo que se debe en parte a la falta de implementación del Certificado de Amojonamiento por las Municipalidades, documento que redundaría en una mejora de las relaciones entre particulares linderos, y entre particulares y los Estados Municipal, Provincial y Nacional. ( mejorando , a no dudarlo, la calidad de vida de los ciudadanos al disminuir conflictos evitables).

La AGRIMENSURA (Consejo, Colegios de Distritos, Entidades Profesionales), los agrimensores todos, debieran y debiéramos trabajar en la promoción de estos problemas y sus soluciones en todos los frentes (valga la coincidencia del término) posibles.

Para entrar específicamente en el tema quisiera rever las definiciones que se dan de LINEA MUNICIPAL.

En el Boletín Informativo No. 3 del Distrito VIII del C.P.A. se transcribe al Agrim. A. Bueno Ruiz:

..."Un problema frecuente en la zona Urbana de los Ejidos es el referente a la determinación de la Línea Municipal, operación técnica

topográfica que incumbe a las Municipalidades de acuerdo con lo que establece el Art 27 inc. 2º.- Cap. III. Ley Orgánica de Municipalidades (Decreto 6789- 1958- Prov. Buenos Aires). **Este deslinde predial es el que determina la línea separativa entre el dominio público (calle) y el dominio privado (lote, parcela) y que llamaremos Línea Municipal"**.

Vaya como ejemplo Ordenanza fiscal 1813-00 Art. 1.6.1.Municipalidad de Merlo por derechos de determinación de Línea Municipal.

Sin bien es tarea inherente a las municipalidades, es también incumbencia del Agrimensor ya que la Resolución 437-87 del Ministerio de Educación dice, entre otras: Realizar por mensura la determinación y verificación de inmuebles y parcelas y sus afectaciones.

Agrego que esto implica, por supuesto, su deslinde con calle, definiendo la Línea Municipal.

Para abundar en incumbencia y definiciones de Línea Municipal, resulta claro en la instrumentación del Certificado de Amojonamiento, con el que las Municipalidades (algunas) se aseguran el correcto emplazamiento de la Línea Municipal y de los predios.

La Ordenanza 1787-86 que reglamentó el Certificado de Amojonamiento del Municipio de Chascomús en lo que es su primer considerando expresa:

**"Que la llamada Línea Municipal constituye el límite entre el dominio público y el dominio privado "(Boletín No, 16 de nov-92 del C.P.A.).**

El municipio de este modo impone a los particulares la obligación de la presentación de Certificado de Amojonamiento y delega en la matrícula habilitada para el ejercicio de la Agrimensura su poder de determinación de la Línea Municipal.

En el trabajo " LOS REGISTROS GRAFI-



COS EN LA PUBLICIDAD DE SITUACIONES QUE REGISTREN EL USO DE INMUEBLES” del Agrim. Antonio Bueno Ruiz publicado en el Boletín NO. 23 del C.P.A. define: Línea Municipal: Limite legal entre el dominio público (calle) y el dominio privado (parcela).

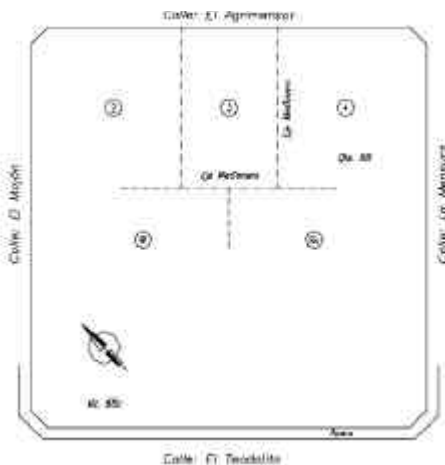
Del ejercicio diario de la profesión sabemos que las medidas, y por lo tanto la superficie de un bien, como sus linderos, y la riqueza incorporada al mismo pueden modificarse con el tiempo, como así también su designación, puede incluso desaparecer.

Aquí quisiera aventurar un concepto que puede ser objeto de discusión, y que tomo de los urbanistas. Ellos consideran a las ciudades y urbanizaciones como a entes vivos. Habida cuenta que la parcela es catastralmente la célula origen de las ciudades digo que la parcela no es un objeto estático, sino dinámico, un objeto, metafóricamente “vivo”, que nace, se modifica, y puede dejar de existir (unificaciones, expropiaciones para calle, rutas, canales, etc.). Y agrego que gracias a dios que esto es así, ya que de otro modo no creo que nuestra labor en el ámbito catastral fuera tan activa como lo es.

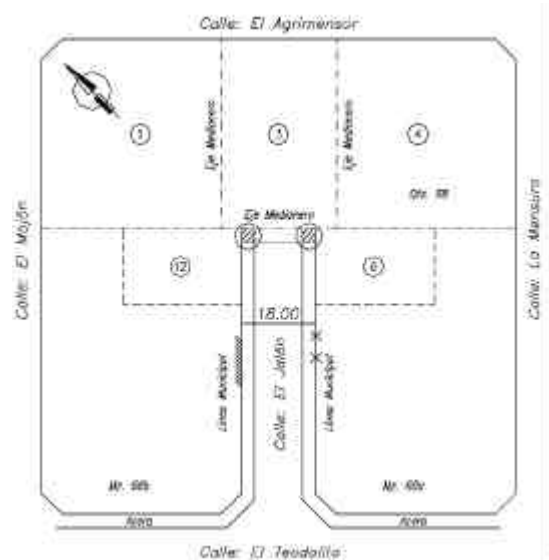
Este concepto servirá para lo que pretendo demostrar.

Con lo expuesto me gustaría ir al estudio de los casos del trabajo de marras, específicamente el del CASO A, al que para que sea más clara mi exposición graficaré antes de la cesión de la calle, y luego de cedida la misma.

Parcela 3 antes de la cesión de calle



Parcela 3 después de la cesión de calle



(transcribo el gráfico del trabajo del Agrim Guerra)

La parcela 3 antes de la cesión de la calle tenía un determinado linderos, al SO, en nuestro caso parte de las parcelas 9ª y 9f, luego de cedida la calle por plano de subdivisión se encuentra con un nuevo linderos en el mismo rumbo, en este caso no son solo parcelas, sino ahora también una calle (parte de las parcelas 6 de la Manzana 68a y 12 de la manzana 68b y calle El Jalón).

Si volvemos atrás en la lectura, a la última definición que dí de Línea Municipal (de Bueno Ruiz):...“ Límite legal entre el dominio público (calle) y el dominio privado (parcela).” Encuentro que el límite de la parcela 3 con el nuevo linderos (calle El Jalón) es Línea Municipal.

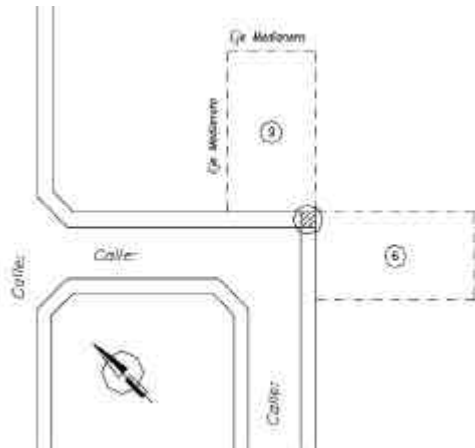
Es, aplicando la definición, si se me permite el término, claramente Línea Municipal. Aunque veamos por que en el Estudio del Agrim Guerra se justifica que no lo es.

“- El municipio debería exigirle la construcción de las veredas frentistas de la propiedad ocasionando superposición en los deberes y responsabilidades que tiene cada propietario.”

Considero que no es mayor problema la exigencia de la construcción de la vereda regla-



mentaria, y no sería la primera vez que existe esta superposición de obligaciones, ya que no sería muy distinto del caso cuyo gráfico precede al texto:



Este es un caso que no por general, resulte excepcional y es efectivamente línea municipal para las parcelas 6 y 9, habiendo superposición de veredas, en una porción para ambas parcelas.

*“ En otro aspecto los frentistas propietarios de las parcelas 6 y 12 tendrían una restricción al dominio en el acceso vehicular a su propiedad.”*

No creo que pueda denominarse a esta situación restricción al dominio, de todos modos considero que esa “restricción” no es diferente de los ejemplos que daré a continuación. Existen calles peatonales, que no tienen acceso vehicular, sin embargo, como bien al final del trabajo el Agrim. Guerra lo define, los frentes de las parcelas que dan a las mismas constituyen línea municipal. Tampoco sería muy distinto del que tiene cualquier parcela en cuanto a su vereda frentista como los postes de tendido de red eléctrica, teléfonos, alumbrado público, postes con estaciones de reducción de voltaje eléctrico, accesos por sobre nivel de vereda a cámaras subterráneas de servicios públicos, bocas de tormenta sobre cordón vereda, y árboles que por su valor histórico, paisajístico o ecológico son de prohibida remoción por normativa municipal. Abundan los ejemplos en este aspecto, siendo algunos de éstos fijados incluso después de la existencia de la parcela misma.

*“- Desde el punto de vista del Catastro físico el origen de la parcela 3 tiene un solo frente lindando al NE con calle ...”*

*“ Desde el punto Dominial, el título de la parcela 3 indica que posee un solo frente sobre calle El Agrimensor...”*

En relación a estos puntos vuelvo atrás en el texto para traer el concepto de parcela con ente vivo, que como todo objeto de uso por el hombre se modifica con el tiempo. Tan es así que el Estado Provincial conciente de esta situación por medio del su poder legislativo promueve y promulga la ley 10.707. El legislador por medio de la ley y sus Decretos y Resoluciones Reglamentarias fijan en su articulado, la obligación de constituir el Estado Parcelario para la constitución de derechos reales sobre un bien, y por un lado establece que el Profesional habilitado para el ejercicio de la Agrimensura debe volcar sobre la cédula el estado de la cosa inmueble al momento de la mensura, (Rubros 5 y 9), y su comparación con los de dominio (Rubro 4). Por el otro, una vez constituido el Estado Parcelario la obligatoriedad del notario de volcar en la escritura los datos de la parcela según lo determinado en Cédula Catastral.(Art. 50 y siguientes).

Con lo dicho todo lo expresado desde el punto de vista del Catastro físico y dominial es válido, pero no anula la realidad, que en este caso es el advenimiento de nuevos linderos en la parcela 3, constituyendo la línea separativa entre dominio privado y dominio público Línea Municipal. Quiero agregar que lo que dice el título no es razón para que lo no expresado en el mismo tenga validez por siempre, es más, a veces ni siquiera en el momento de confección de ese título. Casualmente ha llegado a mis manos el título de propiedad de una parcela que atraviesa de lado a lado la manzana. Cuando el notario deslinda el bien dice:

*“...diez metros de frente al S sobre calle Alvarado, igual medida en su contrafrente al N, sobre calle Monteagudo, setenta metros cuarenta y cuatro centímetros en su costado al O, lindando con familia de Repetto y setenta metros cuarenta y siete centímetros en su otro costado al E, lindando con el lote 2...”*

(Escritura 583 del 20.11.1969 Escribano Bonino)



Demás esta decir que, a pesar de que el rumbo N es contrafrente, éste constituye Línea Municipal.

Por último se dice en la nota:

*“Desde el punto de vista del Catastro Económico, al Calcular la Dirección de Catastro Provincial, la valuación fiscal de la tierra, aplicó las tablas para una parcela con un solo frente...”*

He consultado personalmente este caso con dos profesionales de Valuaciones Urbanas (Sector de Cálculo), en forma independiente, y ambos me confirmaron que a solicitud del propietario se realiza el cálculo de la parcela considerando a ésta como lindera a dos calles. En nuestro ejemplo y a grandes rasgos se divide a la parcela en franjas (siendo en la parcela 3 en tres), dos que dan a una sola calle y una que da a dos calles, reconociendo este Departamento que la parcela es frentista a ambas calles. Para completar esta parte del informe me resta decir que este nuevo cálculo implica un aumento de la valuación fiscal del bien.

Me consta que colegas han aprobado planos de subdivisión bajo el régimen de la ley 13.512 (Propiedad Horizontal), con dos unidades funcionales, una hacia la calle vieja y otra hacia la nueva calle, puesto que se aplicó sencillamente el Art. 1º de la citada ley, reconociendo el Departamento de Propiedad Horizontal este nuevo frente de la parcela, y con su Constitución de Estado Parcelario (Ley 10.707) a posteriori de la aprobación del plano el aval de la Dirección de Catastro.

Se dice en el artículo que no siempre la divisoria entre el dominio público y el dominio privado constituyen Línea Municipal.

Me aventuro a pensar que entonces es eje medianero. (En el gráfico del Caso A se designa a la línea del contrafrente como eje medianero).

Para ello ha consultado el Manual de Medianería Urbana y de las luces y vistas en Argentina de Jorge Víctor Rivarola Edición Librería Zanetti 1996.

En el punto 37 define a las...” paredes divisorias entre bienes de particulares y bienes del Estado.- En el caso de muros que separan bienes

de particulares y bienes del Estado, entre sí, deben distinguirse dos situaciones fundamentalmente distintas, a saber: que el bien del Estado sea privado de éste o que sea público. En la primera situación el bien del Estado no está fuera del comercio y por lo tanto tampoco lo están sus accesorios...”...En la segunda situación, no siendo enajenable el bien del Estado, por estar fuera del comercio, mientras no se lo desafecte al servicio público que da pie a su calidad de bien público, tampoco puede serlo el muro que lo limita en su contorno...” (El subrayado es mío)

Agrego por extensión: el eje medianero

Por último, en su punto 36 define...”Paredes sobre vías públicas, plazas, parques, etc.: Las paredes que cierran los predios privados en sus límites separativos con las calles y vías públicas de tránsito en general, plazas, parques y demás ambientes análogos, no están sujetas a las disposiciones del Código Civil sobre medianerías,... ...y conservan su condición de privativas.”

Agrego por extensión e interpretando: la línea separativa entre bienes privados y bienes públicos.

Queda claro con el estudio de estas dos definiciones del libro citado que no constituye el límite que nos ocupa eje medianero.

Con lo expuesto a lo largo del presente artículo, considero demostrado que en el caso que nos ocupa la línea separativa entre la parcela 3 y la calle El Jalón constituye Línea Municipal.

Yendo al principio del presente trabajo en donde doy definiciones de Línea Municipal creo que ésta, general y abarcadora que han tenido siempre nuestros antecesores en la profesión sigue siendo hoy tan válida como lo fue entonces.

*Agradezco a los responsables de la Revista Agrimensores el espacio cedido para poder explayarme sobre el tema, considerando como muy saludable el lugar de debate acerca de los temas profesionales.*





## INCUMBENCIAS

### NOTA 1964/02 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (D. N. G. U. ), DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

El Presidente de FADA Ing. Geog. Norberto Frickx nos acaba de enviar la respuesta que la D.N.G.U. del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, le remitiera al Subsecretario de Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Pcia. de Santa Fe, ante una requisitoria efectuada por el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de Santa Fe que oportunamente

denunciaron al Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil por ejercer incorrectamente el poder de policía delegado por el Estado para controlar el ejercicio de las profesiones.-

A continuación transcribimos sendas notas que ratifican la postura permanentemente sostenida por este Consejo Profesional en defensa de nuestras incumbencias.-

SANTA FE, 30 de septiembre de 2002

Al Señor Secretario de  
Educación Superior del  
Ministerio de Educación de la Nación  
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Secretario, a fin de solicitarle tenga a bien, contestar diversos interrogantes que surgen de la tramitación de varios expedientes administrativos internos (nº 00201-0074355-5 y agregados 00201-0078292-3 y 00201-0078288-6), en virtud de mutuos cuestionamientos entre los Colegios de Profesionales de la Ingeniería Civil y el Colegio de Agrimensores, ambos de la Provincia de Santa Fe, respecto al ejercicio del poder de policía, control de matrícula y de las llamadas incumbencias o actividades profesionales reservadas, con motivo o en ocasión de los respectivos trámites de mensuras o subdivisiones que realizan sus respectivos colegiados en nuestra Provincia.

A tales fines, nos interesa conocer su opinión sobre lo siguiente:

**a)** Cual es el organismo competente para fijar las incumbencias de los profesionales de la Ingeniería Civil, y en su caso, si dentro de las actividades reservadas a esa profesión se incluye la actividad de la MENSURA.

**b)** Cual ha sido la autoridad competente para la fijación de incumbencias, con anterioridad a la vigencia de la ley 24521. En lo posible, sírvase indicar con respecto al mayor período de tiempo anterior, cual o cuales han sido las autoridades competentes en establecer dichas incumbencias, en



cada caso.

c) Si la expresión TRABAJOS TOPOGRÁFICOS o GEODÉSICOS a que refiere la Resolución N° 1232 anexo V-4 (20/12/2001) del Ministerio de Educación de la Nación, implica la realización de tareas de mensuras y subdivisiones.

d) Se informe si hubieren ingenieros en alguna/s de sus especialidades específicamente autorizados para realizar actividades propias de mensura.

e) Todo otro dato, que se considere de interés y que permita clarificar el tema, que surge en torno a la incumbencia para la realización de tareas de mensuras por parte de los profesionales de la Ingeniería Civil, lo que se encuentra cuestionado por los profesionales de la Agrimensura en la Provincia de Santa Fe.

Ponemos en vuestro conocimiento que la situación planteada amerita una pronta resolución al respecto a efectos de evitar que en el futuro, profesionales sin las incumbencias pertinentes realicen esta actividad, y como titulares de la obligación de proteger a la sociedad por parte del estado, le solicito que la respuesta a nuestro requerimiento, sea enviada a la mayor brevedad posible.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.-

Dr. CARLOS ALBERTO CARRANZA  
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS  
PROVINCIA DE SANTA FE

NOTA N° 1964/02 DNGU  
BUENOS AIRES, 10 DIC 2002

SR. SUBSECRETARIO  
DE ASUNTOS LEGISLATIVOS  
PROVINCIA DE SANTA FE  
DR. CARLOS A. CARRANZA  
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a UD. a los efectos de dar respuesta a su nota de fecha 30 de septiembre del corriente año, por la que solicita información y algunas precisiones respecto de las incumbencias profesionales de los títulos de Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Civil.

Conforme al orden en el que ha realizado las demandas, cumpto en informarle:

a) En lo que se refiere al organismo competente para fijar las incumbencias profesionales de los títulos "correspondientes a profesionales reguladas por el Estado", es la Ley 24521 en su artículo 43 quien determina que **"El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos"**

En el caso puntual del título de Ingeniero Civil, tales actividades fueron determinadas por Resolución N° 1232/01 y entre los enunciados incorporados como incumbencias no figura la actividad **MENSURA**.



b) La Ley de Educación Superior fue promulgada el 7 de agosto de 1995. Con anterioridad a esa fecha, era atribución del Ministerio de Educación la determinación de incumbencias profesionales de los títulos, otorgada por la Ley 22.207. En el marco de dicha Ley el Ministerio dicta la Resolución 1560/80, por la que reglamenta las incumbencias profesionales de carácter general para los títulos universitarios, y establece los procedimientos para la presentación que cada universidad debía efectuar con el objeto de solicitar la fijación de las incumbencias de sus títulos. Las sucesivas Leyes Universitarias mantienen tal atribución, aún la actualmente vigente, si bien ésta limita el tema de determinación de competencias profesionales sólo para aquellos títulos que resulten encuadrados en el artículo 43, según lo determine este Ministerio en acuerdo con el Consejo de Universidades, como ya se ha señalado.

Con anterioridad al año 1980 eran las Universidades Nacionales a través de sus Consejos Superiores quienes tenían la atribución para determinar las incumbencias de los títulos que otorgaban. En cuanto a las Universidades Privadas, el Decreto 939/75 determinó que tales incumbencias las fijaría el Ministerio de Educación o bien las Universidades podrían optar por incumbencias ya determinadas para las Universidades Nacionales en caso de títulos similares.

c) En la Resolución Ministerial 1560/80, anteriormente mencionada, se establece claramente una diferencia de competencias entre los títulos de Agrimensor y de Ingeniero Civil o en Construcciones.

- En esta norma se reserva para el primero de los títulos –Agrimensor- la realización de estudios, proyectos, dirección, inspección, asesoramiento y ejecución de:
  - mensuras y subdivisiones rurales y urbanas y en propiedad horizontal
  - catastro.

En tanto que ambos títulos comparten la competencia para la realización de mediciones topográficas y geodésicas:

Para el Agrimensor: los estudios, proyectos, dirección, inspección, asesoramiento y ejecución de:

- Levantamiento topográfico
- Mediciones Geodésicas necesarias para los incisos anteriores o para el control de obras de ingeniería.

Para el Ingeniero Civil o en Construcciones: Estudios, tareas y asesoramientos relacionados con:

- Trabajos topográficos o Geodésicos.

Durante la vigencia de la Ley 23.068, y en el marco del Programa de Revisión y Fijación de Incumbencias Profesionales de los Títulos Universitarios, que se desarrolló entre los años 1984 y 1991, el Ministerio dictó la Resolución N° 432/87. Por esta norma se establecieron nuevas incumbencias profesionales para el título de Agrimensor o Ingeniero Agrimensor, manteniéndose como competencia para estos títulos la realización de tareas de mensuras y subdivisiones.

Por lo expresado, tal como lo viene reiterando esta Dirección Nacional en sucesivas oportunidades desde el año 1980, la expresión **TRABAJOS TOPOGRÁFICOS Y GEODÉSICOS** incorporada a la Resolución Ministerial 1560/80 **NO INCLUYE NI SUPONE LA REALIZACIÓN DE TAREAS**



## DE MENSURAS O SUBDIVISIONES.

La Resolución 1232 en su anexo V-4 mantiene el mismo criterio y la misma redacción de la Resolución 1560/80 en lo que se refiere a Trabajos topográficos y Geodésicos.

Asimismo, por Resolución Ministerial N° 1058/2002 y como actividad profesional del título de Ingeniero Agrimensor, se determina en el Anexo V-1, inciso D: "Realizar por mensura la determinación y verificación de inmuebles y parcelas y sus afectaciones".

**d)** Si bien hay norma de carácter general, existen normas particulares por universidades: para la Universidad Nacional de Córdoba con carácter de excepción, y para otras universidades, normas anteriores al dictado de la Resolución 1560/80.

La Resolución Ministerial N° 608/87 determinó incumbencias profesionales para el título de Ingeniero Civil que otorgó la Universidad de Córdoba para los ingresantes a esa carrera hasta el año 1984, entre sus enunciados se incluyeron las actividades de mensura para estos ingenieros como "una excepción a las previsiones de la Resolución 1560/80" y un "apartamiento de las pautas generales" de dicha Resolución. De modo tal que la Resolución 608/87 señala taxativamente que la Resolución 1560/80 no incluye las tareas de mensura como actividad profesional para los títulos de Ingeniero; esto confirma que la expresión **TRABAJOS TOPOGRÁFICOS Y GEODÉSICOS** no puede interpretarse bajo ningún punto de vista como inclusivo de dichas tareas.

Con el objeto de clarificar esta observación se transcriben los considerandos de la Resolución 608/87 en los que se explicita el carácter de excepcionalidad de tal inclusión, que se efectuó por única vez, no obstante las pautas generales adoptadas para todo el país a partir del año 1980 por medio de la Resolución 1560/80:

*"Que nos encontramos frente a una situación especial y excepcional..."*

*"Que es excepcional ya que a raíz de la situación especial planteada proponemos una excepción a las previsiones de la Resolución 1560/80 por esta única vez y sin que ello sienta precedente alguno para el futuro, al apartarnos de las pautas generales allí establecidas para el caso de los ingenieros civiles..."*

- Universidad Nacional de Buenos Aires: Por Resolución de la propia Universidad N° 520/77, se diferenciaron las incumbencias de Ingenieros y Agrimensores que hubiesen cursado sus estudios conforme a los planes vigentes desde 1956 y aprobados por Resolución Consejo Superior 1509/60. Por tanto únicamente los Ingenieros que cursaron sus estudios con planes anteriores al 1956 están habilitados para realizar trabajos propios de la Agrimensura.
- Universidad Nacional de La Plata: conforme con lo determinado por la Resolución del Ministerio de Cultura y Educación N° 79/94, las grandes diferencias en la formación de sendas profesiones se constataron desde el año 1967. Por tanto, sólo estarían habilitados para trabajos de Agrimensura quienes hubiesen cursado sus estudios con anterioridad a dicho año.
- Universidad Tecnológica Nacional: La propia Universidad determina, por Resolución 483/76 que el título de Ingeniero habilita sólo para "el uso de las mensuras". En consecuencia, sólo los Ingenieros que hayan cursado sus estudios con anterioridad a dicho año están autorizados para realizar trabajos propios de la Agrimensura. Para los que ingresaron entre los años 1971 y 1975 rige la Resolución Ministerial N° 1920/98.



e) Se incorporaron como datos de interés otras Resoluciones e informes acerca del tema en cuestión:

- Resolución Ministerial 432/87: establece las incumbencias profesionales de carácter general para el título de Agrimensor e Ingeniero Agrimensor que se otorga en las Universidades Argentinas.
  - Resolución Rectoral N° 520/77 de las Universidades de Buenos Aires: establece las incumbencias profesionales para los títulos de Agrimensura e Ingeniería que otorga esa Universidad. (Aún cuando se trata de una Resolución de Universidad, previa al año 1980, se la tiene en cuenta como antecedente por cuanto, ya en ese año, la citada Universidad determinó las mensuras como actividad propia de los agrimensores.)
- Resolución Ministerial 525/88: Establece las incumbencias profesionales de los títulos de Ingeniero (en sus distintas especialidades) que otorga la UBA. Actualmente vigente.
- Resolución Ministerial 1423/83: Establece las incumbencias profesionales de los títulos de Ingeniero (en sus distintas especialidades) que otorga la UTN: Actualmente vigente.
- Resolución Ministerial 347/92: Hace lugar al recurso de alzada interpuesto por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires y revoca la Resolución C.U. N° 170/90 de la Universidad Nacional del Sur: Por dicha Resolución, el Consejo Universitario de la Universidad había asimilado los trabajos topográficos y Geodésicos con los de mensura.
- Resoluciones Ministeriales 79/94 y 929/96: Hacen lugar al recurso interpuesto por el Consejo de Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires y revoca la Resolución N° 577/89 de la Universidad de La Plata. Al igual que en el caso mencionado de la Universidad Nacional del Sur, la Universidad Nacional de La Plata había interpretado que los trabajos topográficos y geodésicos abarcaban las actividades de mensura.
- Resoluciones Ministeriales N° 105/94, 1048/95 y 1920/98: Por la primera de ellas, el Ministerio hace lugar al recurso interpuesto por el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Córdoba y revoca la Resolución N° 252/90 de la Universidad Tecnológica Nacional. La segunda rechaza el recurso interpuesto por la Universidad; y la tercera, deja en claro finalmente que únicamente tienen competencia para la realización de mensuras los Ingenieros egresados de esa Universidad que cursaron la carrera durante la vigencia de las Resoluciones UTN N° 39/71, 206/72 y 35/75.

Espero haber dado respuesta a su solicitud. Lo saluda con consideración.



## UNA IMAGEN MUY PARTICULAR ES NUESTRA FOTO DE TAPA DEL BOLETÍN N° 105



La foto fue enviada por una argentina radicada en Gijón (España)

Una foto espectacular en un día sin nubes entre Europa y Africa, tomada desde un satélite, aproximadamente desde el meridiano de Greenwich.

Se alcanza a ver la diferencia horaria entre unos y otros países y entre continentes (día en unos y noche en otros).

Se ve como las luces están encendidas en París y Barcelona, mientras que en Londres, Lisboa y Madrid aún es de día.

En medio del océano están las Islas Azores, más abajo Madeira, luego las Canarias y al fondo las Islas de Cabo Verde.-

Lo más interesante es la visión de las Plataformas Continentales envolviendo las Islas Británicas y la otra desde Canadá envolviendo a Islandia.

Una foto interesante sabiendo mirarla en detalle.

YA ESTÁN EN LOS COLEGIOS

LOS BOLETINES

TÉCNICOS 4, 5 Y 6



### FE DE ERRATAS

En la edición nº 104, página 22, donde dice "Posiciones Distrito I" debe decir "Posiciones Distrito IV", donde dice "...de los Distritos V, VI, VII y VIII" debe decir "...de los Distritos V, VI, VII y VIII"



# UNA RADIOGRAFÍA AL BOLETÍN TÉCNICO



## UNA RADIOGRAFÍA AL BOLETÍN TÉCNICO

Boletín oficial CPA  
Edición Mensual  
Información de tipo TÉCNICA  
Su colección conforma la C.A.D.A  
Carpeta Documental del Agrimensor

### FORMA DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN

Esta puede ser por número  
o nombre de artículo.  
O por sección, mediante  
la relación de esta con  
su signo identificador.

### FORMA DE ALMACENAMIENTO:

Se puede coleccionar por número de boletín,  
es decir, encarpetaado como es recibido desde el colegio.  
O bien, por secciones, para ello se debe recortar cada  
boletín e ir recopilando las secciones individualmente.  
Para este último caso, cada boletín cuenta en su contratapa  
con una sección determinada para utilizar como caratula.

### ¿LA CONTRATAPA ESTA IMPRESA MAL?

No, se diseñó la contratapa para que pueda ser impresa en forma invertida,  
de esta manera, una vez cortada pueda ser anillada por su margen izquierda.

### Creación de un sistema de signos para las diferentes secciones

CPA  
HIDRÁULICA  
LEYES  
DECRETOS PROVINCIALES  
GEODESIA  
D. P. C. T  
VADEMÉCUM  
REGISTRO DE PROPIEDAD  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL



Barra indicadora:  
cambia su posición de acuerdo  
al número de boletín.



## HERNANDARIAS Y LA AGRIMENSURA

Hernando Arias de Saavedra, conocido como Hernandarias, fue un personaje importante de la historia institucional rioplatense y uno de los primeros “mancebos de la tierra”, como se les comenzó a llamar a los criollos, que ocupó descolantes funciones..

Hijo de Martín Suárez de Toledo y de María de Sanabria, y yerno del Capitán General dn. Juan de Garay, nació en territorio rioplatense en 1564 y murió en el año 1634 en Santa Fe. En el año 1591 fue designado Teniente Gobernador en Santa Fe por Hernando de Zárate, y poco más tarde Teniente Gobernador en Asunción por Juan Ramírez de Velazco. Al morir Velazco, el pueblo apoya la continuación de su gestión por lo que el Virrey del Perú, Marqués del Cañete, de quien dependía la región, lo confirma en 1597. Años después, y consecutivamente en 1602 y en 1614, fue designado Gobernador, constituyéndose así en el primer gobernador criollo del Río de la Plata.

Durante sus gestiones, que fueron trascendentes, debió enfrentar con éxito las hostilidades de los aborígenes que atacaban a los colonos en Asunción, Concepción del Bermejo, Corrientes, Santa Fe y Buenos Aires; tuvo que solucionar problemas existentes en la administración eclesial; defendió los derechos de los naturales y fomentó su educación, ordenando a los misioneros usar las lenguas aborígenes; tramitó el asentamiento de los misioneros jesuitas en Paraguay, Uruguay y territorio del Guayra; realizó expediciones exploratorias hacia el interior argentino, reconociendo nuevas regiones y llegando posiblemente hasta el río Neuquén; reprimió el contrabando promovido por comerciantes porteños; difundió nuevas técnicas agrarias entre los chacareros; y gestionó las Cédulas Reales para crear la Gobernación autónoma del Río de la Plata.

Fue, incuestionablemente, un gran visionario que advirtió la importancia que adquiriría la región en el futuro. Guiado por esa visión reconstruyó el Fuerte de la ciudad de Buenos Aires y, en

la sesión del Cabildo metropolitano del 9 de diciembre de 1608, propuso amojonar las chacras y estancias de Buenos Aires para terminar los numerosos pleitos planteados entre vecinos.

Sobre esta decisión nos detendremos brevemente.

Para fijar con exactitud los rumbos y medidas fundacionales, como pericia previa al amojonamiento aprobado, se designó a los Capitanes Manuel de Frías, Francisco de Salas, Víctor Casco de Mendoza y Antón Igueras de Santana. Y el día 16 de diciembre del citado año, Hernandarias confía las respectivas mensuras a Francisco Bernal ( vecino fundador y “amoxonador” del Cabildo) y a Martín de Rodrigo, y designa para actuar como testigos de las operaciones a los capitanes Víctor Casco de Mendoza, Juan Nieto de Humanes y Bartolomé López.

Luego de precisarse los rumbos a replantear en la mensura de las chacras, Hernandarias, los testigos y “los medidores” partieron a los extremos de la ciudad desde donde “con la aguja” proyectaron hacia “las afueras” el rumbo existente de las calles y se comenzó a medir. Recordemos que “aguja” ó “aguja de marear” llamaban los marinos a la brújula.

Prosigue el acta correspondiente: “....respecto de que por dicha banda se señaló por el Poblador por mojón de la frente del dicho ejido la primera punta que hace la barranca del Río de la Plata, yendo hacia el río Las Conchas, y no se halla claridad de la línea de la frente del dicho ejido de la banda del Riachuelo, y se le echaron a la dicha mitad doce cuerdas de a ciento y cincuenta y una varas y vino a caer el mojón nuevo en la Cruz Grande de la ermita del Señor San Martín, que es un poco más delante de la dicha punta, y de la dicha cruz se señaló y quedó por mojón el sitio donde está, y habiéndose tomado por ella la derecha por los rumbos de las calles, se midió desde la barranquilla donde bate el agua del río tierra adentro, la legua de largo que señaló y dio el fundador, para el dicho ejido, y se puso un mojón



junto al camino real que va al Monte Grande, y acabada la dicha legua se puso otro mojón desde el cual se tomó el rumbo para la derecha de las cabezadas del dicho ejido, y se midieron y echaron veinticuatro cuerdas, y se puso otro mojón que vino a caer en frente del Corral Viejo de las vacas". En la jerga epocal se llamaba "derechera" a la senda derecha, a distinción de la que toma rodeo, y se solía indicar por "cabezadas" a las partes elevadas del terreno desde donde se iniciaba la medición.

Se procedió luego a medir y amojonar la otra mitad del tejido, hacia la banda del Riachuelo; desde la misma boca que la anterior y siguiendo el rumbo de la calle se fue midiendo hacia el Riachuelo, "y se hallaron otras tantas medidas como a la otra mitad y se puso un mojón en la punta de la zanja de la cuadra de Ruy Díaz de Guzmán, y de allí, por los primeros rumbos de las calles se tomó con la aguja la derecha de las tierras adentro y desde la barranquilla donde bate el agua del río se midió la legua de largo y se puso otro mojón más adelante.....frontero del Corral Viejo de las vacas".

Establecido el ejido de la ciudad, los medidores y testigos se reunieron en la chacra de Mateo Leal de Ayala "de la banda del Riachuelo", donde se presentaron con sus respectivos títulos el citado Ayala, Alvaro de Mercado y la parte de Francisco Pérez de Burgos "que tienen allí sus chacras". Hernandarias ordenó que se fuesen midiendo desde "la isla del pozo", donde comenzaba la chacra de Mercado, hacia la ciudad, "y que este orden se guarde siempre, y señaló por mojón la dicha isla y desde ella se midieron y amojonaron las chacras, y demás tierra que hubo hasta el ejido....Su Señoría la declaró por libre para hacer de ella merced en nombre de su Majestad".

Posteriormente, el 29 de diciembre se precisaron los rumbos correspondientes a las tierras del Río Luján y de Las Conchas, y al comienzo de abril de 1612 se procedió a medir y amojonar "las chacras de Montes Grandes ". Con fecha 2 de abril, habiendo asumido ya el nuevo Gobernador dn. Diego Marin Negrón, se procedió a designar a Francisco Bernal, "medidor nom-

brado por el Cabildo", y a Pedro Fernández, piloto llamado "Pie de Palo" por algún detalle de su anatomía, para que procedieran a medir y amojonar las chacras citadas a fin de solucionar litigios entre sus poseedores, ya que "unos se meten en las tierras de los otros...y no están amojonados". Dos días después, los peritos agrimensores designados, usando entre otros instrumentos "una aguja de marear para ver el rumbo", procedieron a replantear las chacras originadas por la repartición efectuada por el fundador dn. Juan de Garay, operación que a su término fue formalmente convalidada.

El 8 de octubre de 1612, el Cabildo nombró "medidor de tierras, cuerdas y solares" a Bacho de Filicaya, autorizándolo a cobrar un peso por la medida de cada solar, y cuando saliera de la ciudad para medir "se le tasará y pagará lo justo".

#### FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

- 1.- SIERRA, Vicente D.: Historia de la Argentina. Unión de Escritores Latinos, Buenos Aires, 1957.-
- 2.- DE ANGELIS, Pedro: Colección de obras y documentos relativos a la historia de las provincias del Río.



## CONTRATO CON EL MUNICIPIO DE ITUZAINGO

Entre la Municipalidad de Ituzaingó, representada por el Sr. Intendente Municipal Dn. Alberto D. DESCALZO, por una parte y el Consejo Profesional de Agrimensura de la Pcia. de Buenos Aires, representado por el Presidente del Distrito VIII, Agrim. Juan José TORT, y conforme a las pautas del Convenio-Marco el cual fuera suscripto entre las partes en fecha 27 de diciembre de 2002, celebraron un Convenio Especifico a los fines y efectos que se detallan a continuación:

**PRIMERA:** LA MUNICIPALIDAD, contratará a los profesionales matriculados en EL CPA, Distrito VIII, para que procedan a ejecutar todas las operaciones técnicas agrimensurales tendientes a la confección, gestión y aprobación de los planos de mensura, subdivisión, unificación, subdivisión bajo el Régimen de Propiedad Horizontal incluyendo el registro de los respectivos legajos parcelarios, como asimismo cualquier otra tarea Profesional contenida dentro de las incumbencias de los Agrimensores, sobre los inmuebles de dominio municipal, para aquellos inmuebles que careciendo de inscripción de dominio, resulten de dominio eminente del Municipio. Artículo 4º, Ley N°9533, y para aquellos del dominio privado que resulten de Interés Social para el Municipio.

Las labores serán efectuadas por los agrimensores matriculados en el Colegio del Distrito VIII de EL CPA, que a tales fines abrirá un listado de profesionales interesados, quienes deberán inscribirse en LA MUNICIPALIDAD como proveedores de la misma y esta solicitará de los mismos la documentación ordinaria de rigor.

La elección del profesional que intervendrá en cada trabajo, se efectuará conforme los términos del artículo 148º (Decreto-Ley N°6769/58) de la Ley Orgánica de las Municipalidades. Quedando a criterio de EL CPA, la forma de designación del Matriculado, quien a su vez asesorará a LA MUNICIPALIDAD acerca de los antecedentes del mismo.

**SEGUNDA:** La Municipalidad brindará al Agrimensor actuante, fotocopias de la documentación obrante en sus oficinas técnicas, con el objeto de facilitar y agilizar la gestión correspondiente.

**TERCERA:** Concluidas las tareas encomendadas,

se tendrá por finalizada la intervención del agrimensor, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad del profesional, una vez resulte aprobada por el Municipio la documentación presentada por el mismo.

**CUARTA:** EL CPA se compromete a efectuar el seguimiento de las tareas que realicen los matriculados que participen de esta operatoria, exigiéndoles el estricto cumplimiento de la tarea encomendada y adoptando las medidas correctivas o disciplinarias que eventualmente dieran lugar a instancias de la Municipalidad.

**QUINTA:** LA MUNICIPALIDAD se compromete a facilitar toda la información, apoyatura necesaria para llevar a buen término las tareas encomendadas, especialmente en el momento de concurrencia del profesional al lugar en que deba realizar la mensura, para lo cual quien sea el designado por parte de LA MUNICIPALIDAD no solamente deberá acompañar al profesional, sino que previamente deberá dar aviso a los ocupantes del lugar.-

**SEXTA:** Los honorarios y gastos de las tareas a realizar por los matriculados actuantes se adecuarán a lo estipulado en la Cláusula Primera del Convenio Marco y EL CPA se compromete a informarlos a LA MUNICIPALIDAD en forma previa a ser encomendadas dichas tareas.

**SÉPTIMA:** El Municipio de Ituzaingó se reserva el derecho de rescindir el presente Convenio Especifico en cualquier tiempo que sea, cuando fundadas circunstancias o razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo aconsejaren, sin perjuicio de la continuidad hasta su finalización, de aquellas tareas encomendadas que estuvieren en curso de ejecución.

**OCTAVA:** Las partes en el presente aceptan, de común acuerdo, someterse voluntariamente a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Morón, con expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Ituzaingó a los 20 días del mes de enero del año 2003.



## F. A. D. A PREMIO NACIONAL DE AGRIMENSURA "AGRIMENSOR TEODORO SCHUSTER"

Nota dirigida al Sr. Presidente del C.P.A. por parte del Agrim. Camilo A. Godoy, como Secretario del Jurado del Premio Nacional

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a los demás integrantes de Consejo Superior, con el fin de dar a conocer el informe sobre la intervención que me cupo en carácter de Secretario del Jurado: "Premio Nacional de Agrimensura - Agrimensor Teodoro Schuster", cargo con el que fuera honrado en la sesión plenaria de la Federación Argentina de Agrimensores en Diciembre de 2000 en la ciudad de Neuquén.

Debo informar al respecto que el Jurado se halló compuesto por los siguientes profesionales:

Presidente: Agrim. Poebes Ramón Vecchio (Santa Fe)

Vicepresidente: Agrim. Hector Osvaldo Ringa (Misiones)

Secretario: Agrim. Camilo Antonio Godoy (Pcia. de Bs.As.)

Vocal: Ing. Agrim. Daniel Briguera (Córdoba)

A los efectos de la evaluación se establecieron las siguientes categorías:

A- CIENTIFICO E INVESTIGACIÓN

B- GREMIAL

C- PROFESIÓN LIBERAL

En referencia a la **Categoría A** el sistema de puntaje consistió en calificar los siguientes ítem:

Títulos: 10 puntos

Docencia: 30 puntos

Investigación y Desarrollo: 40 puntos

Cursos: 20 puntos

### Categoría B

Títulos: 10 puntos

Antecedentes gremiales: 40 puntos

Representación gremial: 30 puntos

Publicaciones cursos y proyectos vinculados a la actividad gremial: 20 puntos.

### Categoría C

Se determinó anular la grilla a efectos de modificar la que en principio se propuso.

Habiéndose a su vez establecido sub ítems en cada uno de los tópicos considerados.

Una vez realizada la ponderación correspondiente a la foja de cada uno de los profesionales que fueron presentados, el Jurado estableció difundir solamente el nombre de los profesionales que fueron acreedores al Premio Nacional en las categorías correspondientes, evitando así mencionar a los demás postulados y puntaje de referencia.

El pensamiento que inspiró tal decisión fue el de alejar la idea de asemejar el acontecimiento a la figura de una competencia.

De tal suerte, a los efectos de la publicidad, quedará reflejado todo lo actuado por el Jurado en el acta que será confeccionada por secretaría y presentada en la próxima reunión privada que tendrá el mismo a los efectos de su aprobación. Siendo de ese modo, el acta, posible de ser consultada por quién lo requiera.

En referencia específica a los resultados, en la **categoría A. CIENTIFICO E INVESTIGACIÓN**, fueron presentados tres profesionales, habiendo obtenido el Premio Nacional en ese rubro el Agrimensor José David Belaga.

En la **categoría B. GREMIAL**, fue otorgado el premio al Agrimensor Juan Manuel Castagnino; y fueron presentados, en total, tres





profesionales para ese rubro.

En la **categoría C. PROFESION LIBERAL**, fue presentado un solo profesional, y el Premio fue declarado desierto. Las razones que indujeron al Jurado a adoptar tal temperamento se hallaron fundadas en la escasez de elementos obrantes en la presentación realizada por los profesionales auspiciantes, lo cual dificultaba ponderar la calidad de la misma.

Por último, y referido a la participación de quién suscribe; en carácter de integrante del Jurado, la misma consistió, como es de suponer, en la lectura y análisis previo a la reunión, de todas las fojas presentadas, como así también en la elaboración de los pensamientos a exponer.

En tal sentido debo mencionar la propuesta que en particular he realizado, consistente en otorgar notable puntuación a los aspectos doctrinarios de la profesión al tratar la categoría B. CIENTIFICO E INVESTIGACION. Entendiendo que, en casos, existe la tendencia a aceptar una suerte de fractura entre los aspectos técnicos de los que se vale la profesión de Agrimensor y las cuestiones doctrinarias referidas a la Naturaleza de la Agrimensura. Esa propensión que induce a confundir los medios con los fines y, como señaló, se expresa en casos, no resulta favorable aunque se trate de cuestiones estrictamente científicas,

y una circunstancia como lo es la de otorgar el Premio Nacional de Agrimensura representa una buena oportunidad para ponerlo de manifiesto.

La propuesta fue aceptada de manera unánime por los miembros del Jurado.

En mi carácter de Secretario del Jurado debo manifestarle, señor Presidente, que tengo la misión de ordenar todo lo actuado incluyendo las propuestas presentadas con el fin de evaluar el perfeccionamiento del sistema y a la vez la de confeccionar el acta para ser tratada por el Jurado en la próxima sesión.

He de hacerle saber señor Presidente de mi agradecimiento a usted y a los demás miembros del Consejo Superior por el auspicio con el que he sido distinguido, y a la vez debo transmitirle mi optimismo en lo que tiene que ver con el futuro de la institución que se ha creado, interpretando que el "Premio Nacional de Agrimensura - Agrimensor Teodoro Schuster" será una figura que tenderá a consolidarse en beneficio de la jerarquía y difusión de nuestra profesión.

Sin otro particular saludo a usted y por su intermedio a los demás miembros de Consejo Superior con distinguida consideración.

Agrim. Camilo Antonio Godoy



### **FALLECIMIENTO DEL AGRIMENSOR DELFÍN A. CEBALLOS (CACHO) (DISTRITO X)**

*Fecha de fallecimiento: 25 de diciembre de 2002.*

*Aquellos que lo conocimos, valoramos su activa participación en temas viales, interviniendo en innumerables proyectos en todo el país. También actuó en el catastro de la Ciudad de Cipolletti en la Pcia. de Río Negro y en la de Misiones como profesional independiente y trabajando para Pérez Companc S.A*

*Últimamente como matriculado de nuestro Consejo, a pesar de la enfermedad que lo aquejaba, estuvo hasta último momento resolviendo problemas de trabajo; asistió a la reunión de F.A.D.A que se realizó en Vicente López en el mes de septiembre de 2002 y a las reuniones del Consejo Directivo del Distrito X.*

*Su deceso se produjo rodeado del cariño de sus seres queridos. Sus colegas y amigos, lo recordaremos siempre por su calidad humana.*